



**Religación
Press**

DELITO Y PODER: *el lavado de activos en la región La Libertad*

**MARCO JOEL MEJIA PINEDO
CARMEN OLINDA NEYRA ALVARADO
DAVIS ALBERTO MEJIA PINEDO**

Marco Joel Mejia Pinedo | Carmen Olinda Neyra Alvarado | Davis Alberto Mejia Pinedo

Delito y poder:

el lavado de activos en la región La Libertad



Quito, Ecuador
2025

Marco Joel Mejia Pinedo | Carmen Olinda Neyra Alvarado | Davis Alberto Mejia Pinedo

Crime and power

money laundering in the La Libertad region



Quito, Ecuador
2025

Religación Press

[Ideas desde el Sur Global]

Equipo Editorial / Editorial team

Ana B. Benalcázar
Editora Jefe / Editor in Chief
Felipe Carrión
Director de Comunicación / Scientific Communication Director
Melissa Díaz
Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator
Sarahi Licango Rojas
Asistente Editorial / Editorial Assistant

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao
Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova
Fabiana Parra
Mateus Gamba Torres
Siti Mistima Maat
Nikoleta Zampaki
Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del
Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN |
Religación Press, is part of the editorial collection
of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |
Diseño, diagramación y portada | Design, layout and
cover: Religación Press.
CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.
Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com
www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en
| Available for free download at | [https://
press.religacion.com](https://press.religacion.com)

Este título se publica bajo una licencia de
Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)
This title is published under an Attribution
4.0 International (CC BY 4.0) license.



CITAR COMO [APA 7]

Mejía Pinedo, M. J., Neyra Alvarado, C. O., y Mejía Pinedo, D. A. (2025). *Delito y poder: el lavado de activos en la región La Libertad*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.263>

Derechos de autor | Copyright: Religación Press, Marco Joel Mejía Pinedo, Carmen Olinda Neyra Alvarado, Davis Alberto Mejía Pinedo

Primera Edición | First Edition: 2025

Editorial | Publisher: Religación Press

Materia Dewey | Dewey Subject: 364 - Criminología

Clasificación Thema | Thema Subject Categories: JKVM - Crimen organizado / L - Derecho / KCX - Crisis y desastres económicos y financieros

BISAC: BUSO51000

Público objetivo | Target audience: Profesional / Académico | Professional / Academic

Colección | Collection: Derecho

Soporte | Format: PDF / Digital

Publicación | Publication date: 2025-03-18

ISBN: 978-9942-561-04-6

Título: Delito y poder: el lavado de activos en la región La Libertad

Crime and power: money laundering in the La Libertad region

Crime e poder: lavagem de dinheiro na região de La Libertad

Nota obra derivada: El libro retoma y amplía, mediante el trabajo colaborativo de un grupo de investigadores, los hallazgos y aportes presentados en la tesis original, enriqueciendo su contenido con nuevos enfoques, análisis y perspectivas que profundizan en los temas abordados "El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la región de La Libertad" presentada ante la Universidad Nacional de Trujillo por Marco Joel Mejía Pinedo en 2016.

Note: The book takes up and expands, through the collaborative work of a group of researchers, the findings and contributions presented in the original dissertation, enriching its content with new approaches, analyses and perspectives that deepen the topics addressed. "El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la región de La Libertad" presented to the Universidad Nacional de Trujillo by Marco Joel Mejía Pinedo in 2016.

Revisión por pares

La presente obra fue sometida a un proceso de evaluación mediante el sistema de dictaminación por pares externos bajo la modalidad doble ciego. En virtud de este procedimiento, la investigación que se desarrolla en este libro ha sido avalada por expertos en la materia, quienes realizaron una valoración objetiva basada en criterios científicos, asegurando con ello la rigurosidad académica y la consistencia metodológica del estudio.

Peer Review

This work was subjected to an evaluation process by means of a double-blind peer review system. By virtue of this procedure, the research developed in this book has been endorsed by experts in the field, who made an objective evaluation based on scientific criteria, thus ensuring the academic rigor and methodological consistency of the study.

Sobre los autores/ About the authors

Marco Joel Mejía Pinedo. Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal de Amazonas. Abogado de Procuraduría Pública del Ministerio Público Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.

Universidad Nacional de Trujillo | Trujillo | Perú

<https://orcid.org/0009-0006-6711-0230>

mjmejia@unitru.edu.pe

marcojoelmejia@gmail.com

Carmen Olinda Neyra Alvarado. Abogada. Doctora en Derecho y CC.PP. PhD en Educación, Tecnología e Investigación-México. Profesora Principal, Departamento CC. Jurídicas Privadas y Sociales. Facultad de Derecho y CC. PP-UNT: Ética: Procuraduría del Estado. Investigación: Celaya-México.

Universidad Nacional de Trujillo | Trujillo | Perú

<https://orcid.org/0000-0001-7137-0912>

cneyra@unitru.edu.pe

carolina97SyL@gmail.com

Davis Alberto Mejía Pinedo. Docente Investigador RENACYT-CONCYTEC, Código de Registro: P0087088 Nivel: V, docente de la Universidad Mayor de San Marcos.

Universidad Mayor de San Marcos | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-8790-1682>

dmejia@unmsm.edu.pe

Resumen

En la región de La Libertad, entre los años 2008 y 2013, el delito de lavado de activos emergió como una sombra que buscaba ocultar el origen ilícito de bienes mediante complejas transacciones financieras. Esta investigación, arraigada en un estudio jurídico, social y político, se adentra en las entrañas de este fenómeno, explorando su impacto y la necesidad de sancionar a quienes lo perpetran. A través de un análisis profundo, se busca no solo caracterizar el delito, sino también proponer soluciones viables que fortalezcan la lucha contra esta práctica, evitando que el país caiga en las garras de un narcoestado. El libro se estructura en capítulos que van desde la identificación del problema hasta las recomendaciones finales, pasando por la metodología, los resultados y su discusión. Los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad son los protagonistas de este estudio, cuyas voces y experiencias iluminan el camino hacia una justicia más efectiva. La investigación no solo revela la magnitud del problema, sino que también invita a reflexionar sobre las acciones necesarias para combatirlo, destacando la importancia de una policía nacional fortalecida y comprometida con la erradicación de este flagelo.

Palabras clave:

Lavado de activos; criminalidad; jurídico; investigación; sanción.

Abstract

In the region of La Libertad, between 2008 and 2013, the crime of money laundering emerged as a shadow that sought to hide the illicit origin of assets through complex financial transactions. This research, rooted in a legal, social and political study, delves into the entrails of this phenomenon, exploring its impact and the need to punish those who perpetrate it. Through an in-depth analysis, it seeks not only to characterize the crime, but also to propose viable solutions that will strengthen the fight against this practice, preventing the country from falling into the clutches of a narco-state. The book is structured in chapters ranging from the identification of the problem to the final recommendations, including methodology, results and discussion. The magistrates of the Fiscal District of La Libertad are the protagonists of this study, whose voices and experiences illuminate the path towards a more effective justice system. The research not only reveals the magnitude of the problem, but also invites reflection on the actions needed to combat it, highlighting the importance of a strengthened national police force committed to eradicating this scourge.

Keywords:

Money laundering; criminality; legal; investigation; sanction; sanction.

Resumo

Na região de La Libertad, entre 2008 e 2013, o crime de lavagem de dinheiro surgiu como uma sombra que buscava ocultar a origem ilícita de ativos por meio de transações financeiras complexas. Esta pesquisa, com base em um estudo jurídico, social e político, aprofunda-se no coração desse fenômeno, explorando seu impacto e a necessidade de punir aqueles que o praticam. Por meio de uma análise aprofundada, busca-se não apenas caracterizar o crime, mas também propor soluções viáveis que fortaleçam o combate a essa prática, evitando que o país caia nas garras de um narcoestado. O livro está estruturado em capítulos que vão desde a identificação do problema até as recomendações finais, passando pela metodologia, resultados e discussão. Os magistrados do Distrito Fiscal de La Libertad são os protagonistas deste estudo, cujas vozes e experiências iluminam o caminho para um sistema de justiça mais eficaz. A pesquisa não apenas revela a magnitude do problema, mas também convida à reflexão sobre as ações necessárias para combatê-lo, destacando a importância de uma força policial nacional fortalecida e comprometida com a erradicação desse flagelo.

Palavras-chave:

Lavagem de dinheiro; criminalidade; jurídico; investigação; sanção.

Contenido

Revisión por pares	6
Peer Review	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Capítulo I	16
Introducción	16
Entre Sombras y Transacciones	16
Dinero oculto, negocios visibles: el lavado de activos en Trujillo	17
La evolución del lavado de activos en el Perú: de las drogas a la diversificación del crimen	19
El arte de ocultar lo ilícito: el lavado de activos y su impacto en la economía"	20
El lavado de activos: un delito que desafía el orden socioeconómico	21
Desafíos en la Investigación del Lavado de Activos: Un Sistema de Información Fragmentado	23
Objetivos: La Búsqueda de Respuestas	23
Operacionalización de variables: la relación entre los actores	24
Hacia un sistema de información eficaz	25
Capítulo 2	27
El delito de lavados de activos y sus principales implicancias	27
La vinculación criminológica del lavado de activos con la criminalidad organizada	27
Las características criminológicas del lavado de activos	29
La transnacionalidad del lavado de activos	29
La profesionalización del proceso de lavado de activos	31
La lesividad económica del lavado de activos	32
Los modelos de las fases del lavado de activos	32
La colocación	33
El ensombrecimiento	33
La integración	34
Conductas periféricas	34
Decisiones político-criminales: la lucha contra la criminalidad organizada	35
Medidas legislativas para tipificar determinados delitos	36
Medidas de investigación y enjuiciamiento para una eficaz persecución de la criminalidad organizada	37
Medidas de cooperación internacional en la persecución de estos delitos	37
La lucha en el plano nacional	38
Las reglas de la Parte General	38
Los tipos penales de la Parte Especial	41
El lavado de activos por medio de instituciones	42
Financieras	42
La inclusión de los bancos en el sistema de prevención y detección del lavado de activos	

	43
El sistema de prevención del lavado de activo de las empresas financieras	45
Deberes de identificación, registro y conservación	46
Es deber de comunicación de sospecha	48
Deberes de organizativos	48
Los delitos de lavado de activos imputables a los empleados bancarios	49
Las Infracciones al sistema de prevención penalmente reforzadas	50
La realización de delitos de lavado de activos	53
El sistema administrativo de prevención y detección del lavado de activos	55
Los sujetos obligados	56
La calidad de sujeto obligado	57
Los sujetos obligados a incorporar un sistema de prevención y detección del lavado de activos	57
Sujetos obligados a suministrar la información requerida	59
La identificación del cliente	59
El registro de operaciones	60
La comunicación de operaciones sospechosas o inusuales	60
Marco Conceptual	60
Material de Estudio:	62
Métodos y técnicas	62
Procedimiento para la recolección de información	62
Técnicas de procesamiento y análisis de datos	63
Capítulo III	65
Derecho comparado y delito de lavados de activos	65
Remisión de Oficio	65
Obstáculos Legales	66
Secreto Bancario	68
Tendencia al alza	69
Coordinación en la lucha contra el lavado de activos	70
Elementos finales	71
Conclusiones	74
Recomendaciones	74
Referencias	76

Tablas

Tabla 1.	63
Tabla 2.	63
Tabla 3.	65
Tabla 4.	66
Tabla 5.	67
Pregunta 5. Para esta pregunta, la mayoría de los fiscales encuestados refiere que existe una adecuada interrelación entre la unidad de Lavados de Activos y los demás entes.	67
Fuente: Mejía Pinedo (2016).	67
Nota. Encuesta aplicada	67

Figuras

Figura 2.	63
Figura 3.	65
Figura 4.	66
Figura 5.	67

Capítulo I

Introducción

Entre Sombras y Transacciones

Esta obra se sumerge en el complejo entramado del delito de lavado de activos, un fenómeno que, entre los años 2008 y 2013, cobró relevancia en la Región de La Libertad. A través de un estudio jurídico riguroso, se busca caracterizar este delito, no solo como un acto ilícito, sino como una práctica que socava las bases de la justicia y la economía. El objetivo principal es hacer exigible el derecho a la sanción para quienes comercializan con bienes de origen ilícito, proponiendo soluciones jurídicamente viables sustentadas en la doctrina, la jurisprudencia y el contexto social y político del Perú.

El lavado de activos ha ganado atención en los últimos años, especialmente por los esfuerzos del gobierno peruano en investigar y combatir este flagelo. Estas acciones buscan no solo enfrentar un pasado marcado por la impunidad, sino también construir un futuro más transparente. El Estado peruano, consciente de su papel, ha incidido en este tema desde un enfoque jurídico-social, con el fin de evitar la consolidación de un narcoestado y promover la expropiación de bienes mal habidos, como parte integral de la lucha contra este delito.

La obra se estructura en siete capítulos que guían al lector a través de un análisis profundo y detallado. En el primer capítulo, se presenta la realidad problemática, los antecedentes, la justificación y los objetivos de la investigación, junto con el marco teórico y conceptual que sustenta el estudio. El segundo

capítulo describe la metodología empleada, incluyendo la población estudiada, la muestra seleccionada y las técnicas de investigación utilizadas.

En el tercer capítulo, se exponen los resultados obtenidos a partir de encuestas realizadas a magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, quienes ofrecen una perspectiva única sobre el delito de lavado de activos. El cuarto capítulo profundiza en la discusión de estos resultados, analizando cómo se oculta el origen ilícito de los bienes a través de transacciones financieras complejas y reiteradas.

El quinto capítulo presenta las conclusiones derivadas de la investigación, destacando el papel crucial de los magistrados en la comprensión y combate de este delito. Finalmente, el sexto capítulo ofrece recomendaciones concretas, enfocadas en mejorar las acciones de investigación de la Policía Nacional del Perú (PNP) y fortalecer las estrategias para desarticular las redes de lavado de activos.

Esta obra no solo es un aporte académico, sino también una herramienta para la reflexión y la acción, invitando a construir un sistema de justicia más eficaz y una sociedad más consciente de los desafíos que enfrenta en su lucha contra el crimen organizado.

Dinero oculto, negocios visibles: el lavado de activos en Trujillo

El lavado de dinero, una práctica que comenzó a ser identificada en los países desarrollados a mediados de los años setenta, principalmente vinculada al narcotráfico, ha encontrado en ciudades como Trujillo un terreno fértil para expandirse y evolucionar. En esta ciudad del norte del Perú, los delincuentes no solo han logrado infiltrarse en la economía local, sino que también se han transformado en prósperos empresarios, amasando fortunas a través de actividades ilícitas como la extorsión. Según investigaciones, algunos de estos individuos llegan a obtener ingresos mensuales de hasta 350 mil soles, solo por el cobro de "cupos" a más de siete mil taxistas, sin contar las exacciones a empresarios y comerciantes que también caen bajo su control.

Uno de los casos más emblemáticos en Trujillo se remonta al 5 de agosto de 2008, cuando agentes antinarcóticos de Lima y Trujillo allanaron una vivienda en el Jirón Praga N° 459, en la urbanización Santa Isabel. Durante la intervención, se detuvo a Luis Silva Ramírez y Magno Benítez Ramírez, quienes operaban un taller de mecánica que servía como fachada para sus actividades criminales. En uno

de los ambientes, oculto dentro de un pistón hidráulico, se encontró un paquete con 5 kilos y 495 gramos de clorhidrato de cocaína. Los detenidos confesaron que la droga pertenecía a un empresario de apellido Rojas y que su destino final era Estados Unidos.

Este caso abrió una ventana a un mundo de opacidad y poder. Eusebio Rojas Porras, una figura clave en esta red, es dueño de un predio rústico de 21 hectáreas en el distrito de Mocan (Paiján), valorizado en 100 mil soles, un terreno en Alto Moche adquirido por 28 mil soles y un lujoso automóvil BMW convertible. Sin embargo, su nombre no es el único que resuena en este entramado. Bruno Bracamonte Moreno, señalado por el Ministerio Público como su testaferro, aparece como gerente general de la empresa "Alfa Constructores S.A.C." y dueño de múltiples propiedades, incluyendo un predio de más de 22 mil metros cuadrados en Moche y varias tiendas en el mercado de la avenida Federico Villarreal.

Pero el alcance de estas redes delictivas no se limita a propiedades y negocios. Una investigación de la policía de inteligencia ha puesto bajo la lupa a una conocida universidad en Trujillo, sospechando que su creación fue financiada con dinero proveniente de la extorsión. El dueño de esta institución educativa es el tío de César Velásquez Montoya, alias "El Chino Malaco", cabecilla de la banda "Los Plataneros", que opera en la región. Además, audios filtrados sugieren que algunos policías habrían actuado como informantes de esta organización criminal, revelando la profundidad de la corrupción que sostiene estas operaciones.

Incluso figuras públicas han sido arrastradas a este escándalo. El congresista Michael Urtecho fue denunciado por lavado de activos ante la fiscalía, luego de que investigaciones revelaran inconsistencias en la adquisición de un terreno y la construcción de un edificio de departamentos en una zona exclusiva de Trujillo. Según la procuradora Julia Príncipe, no está debidamente sustentado cómo Urtecho y su esposa adquirieron el predio, el cual fue comprado inicialmente a nombre de una empresa panadera y luego transferido a título personal en una transacción que despertó sospechas.

Este panorama evidencia cómo, en la región de La Libertad y específicamente en Trujillo, los grupos delictivos han logrado infiltrarse en diversos sectores de la economía, utilizando negocios prósperos como fachada para lavar dinero ilícito. La falta de control y supervisión ha permitido que estas operaciones florezcan, afectando no solo la economía local desde el punto de vista tributario y contable, sino también erosionando la confianza en las instituciones. Trujillo, una ciudad con un rico patrimonio cultural y una pujante economía, se enfrenta así a un enemigo silencioso que amenaza con socavar sus cimientos.

Este relato no solo expone la magnitud del problema, sino que también invita a reflexionar sobre la urgencia de fortalecer los mecanismos de control y transparencia, para evitar que el dinero sucio siga manchando el futuro de la región.

La evolución del lavado de activos en el Perú: de las drogas a la diversificación del crimen

El mes de noviembre de 1991 marcó un hito en la historia jurídica del Perú. Fue entonces cuando, por primera vez, se incorporó al Código Penal la figura del lavado de dinero a través del Decreto Legislativo 736. En aquel momento, el delito se limitaba a las ganancias ilegales provenientes exclusivamente del tráfico ilícito de drogas. Era una época en la que el narcotráfico comenzaba a perfilarse como una de las mayores amenazas para la seguridad y la economía del país, y el Estado daba sus primeros pasos para combatir sus efectos colaterales: la legitimación de fortunas manchadas por el crimen.

Sin embargo, esta norma no permaneció estática. El 10 de febrero de 1992, el Decreto Legislativo 736 fue derogado por la Ley N° 25399, que reintrodujo la figura del lavado de dinero en el ordenamiento jurídico. Poco después, el 11 de abril de 1992, el Decreto Ley N° 25428 volvió a incorporar la norma, ajustando su alcance y aplicabilidad. Estos cambios reflejaban la creciente preocupación del Estado por afinar sus herramientas legales frente a un delito que, como un virus, mutaba y se adaptaba a las circunstancias.

El 21 de agosto de 1993, una nueva modificación llegó con la Ley N° 26223, que amplió el marco normativo y añadió precisiones al delito de lavado de dinero. Esta norma fue complementada años más tarde, el 17 de diciembre de 1999, por la Ley N° 27225, que introdujo un último párrafo para reforzar su alcance. Durante casi una década, estas disposiciones regularon el comportamiento de los sujetos activos del lavado de dinero, hasta que el 27 de junio de 2002, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27765, el panorama cambió radicalmente.

Fue entonces cuando el término "lavado de dinero" dejó de ser suficiente para describir la complejidad del fenómeno. A partir de esa fecha, se comenzó a utilizar el concepto de "lavado de activos", un término más amplio que abarcaba no solo las ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, sino también aquellas generadas por una amplia gama de actividades delictivas. El artículo 6° de la nueva ley especificaba que las ganancias ilegales podían originarse en delitos como el terrorismo, la corrupción, el secuestro, la extorsión, el proxenetismo, la

trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, la defraudación tributaria, los delitos aduaneros y otros similares. Solo quedaban excluidas las conductas contempladas en el artículo 194 del Código Penal, que se referían a delitos menores en comparación con la magnitud de los crímenes ahora incluidos.

Este cambio no fue meramente semántico. Reflejaba una evolución en la comprensión del problema: el lavado de activos ya no era solo un apéndice del narcotráfico, sino un delito autónomo y transversal, capaz de infiltrarse en múltiples esferas de la economía y la sociedad. La nueva legislación reconocía que el crimen organizado había diversificado sus fuentes de ingreso, y que el Estado necesitaba herramientas igualmente versátiles para combatirlo.

Así, el lavado de activos se consolidó como uno de los desafíos más complejos para el sistema jurídico peruano, un delito que no solo busca ocultar el origen ilícito del dinero, sino también integrarlo en la economía formal, corrompiendo instituciones y socavando la confianza en el Estado de derecho. La historia de su regulación es, en sí misma, un reflejo de la lucha constante entre el crimen y la justicia, una batalla que sigue librándose en los tribunales, las calles y los pasillos del poder.

El arte de ocultar lo ilícito: el lavado de activos y su impacto en la economía"

El lavado de activos es, en esencia, el arte de transformar lo oscuro en aparentemente limpio. Se trata de un proceso meticuloso y calculado, llevado a cabo por organizaciones criminales y agentes delictivos, cuyo objetivo es camuflar el origen ilícito de las ganancias obtenidas a través de actividades ilegales. Estas ganancias, manchadas por el crimen, son sometidas a una serie de operaciones financieras y comerciales diseñadas para integrarlas en la economía formal, haciéndolas pasar como si fueran fruto de actividades legítimas.

Este fenómeno no se limita a simples transacciones de dinero. Implica una red compleja de inversiones, ventas, transferencias, adquisiciones y posesión de bienes, que van desde propiedades inmobiliarias hasta participaciones en el mercado bursátil. Las operaciones se ejecutan tanto dentro del sistema financiero tradicional como en mercados paralelos, siempre con el mismo fin: ocultar el rastro del dinero sucio y convertirlo en activos aparentemente legales.

El lavado de activos, también conocido como lavado de capitales o lavado de dinero, no es un delito menor. Su impacto trasciende lo individual y afecta profundamente el sistema económico y financiero de un país. Al integrar en el

mercado interno recursos obtenidos a un costo considerablemente menor que las actividades lícitas, se genera una distorsión en los principios que sostienen el orden socioeconómico. Estas ganancias ilícitas, al circular sin restricciones, compiten de manera desleal con las actividades económicas legales, creando un desequilibrio que perjudica a empresas, trabajadores y, en última instancia, a la sociedad en su conjunto.

Pero el daño no termina ahí. El lavado de activos también socava la confianza en las instituciones financieras y en el Estado mismo. Cuando el dinero sucio se mezcla con el limpio, se erosiona la transparencia y se debilita la capacidad de las autoridades para garantizar un sistema económico justo y equitativo. Además, este delito suele estar vinculado a otras formas de criminalidad organizada, como el narcotráfico, la corrupción, la trata de personas y el terrorismo, lo que convierte al lavado de activos en un eslabón clave de una cadena de ilegalidad que amenaza la estabilidad y la seguridad de las naciones.

En este sentido, el lavado de activos no es solo un problema económico, sino también social y político. Representa un desafío para los sistemas de justicia, que deben adaptarse constantemente para detectar y sancionar estas prácticas cada vez más sofisticadas. Al mismo tiempo, exige una respuesta coordinada entre los sectores público y privado, así como la cooperación internacional, para combatir un delito que no conoce fronteras.

Así, el lavado de activos se erige como una sombra que se cierne sobre la economía global, un recordatorio de que, en un mundo cada vez más interconectado, la lucha contra el crimen organizado requiere no solo de leyes y regulaciones, sino también de una conciencia colectiva que rechace la normalización de lo ilícito. Solo entonces podremos aspirar a un sistema económico que premie el esfuerzo honesto y castigue a quienes buscan enriquecerse a costa del bienestar común.

El lavado de activos: un delito que desafía el orden socioeconómico

El delito de lavado de activos, también conocido como blanqueo de capitales, no es una figura penal más dentro del entramado jurídico. Es, en esencia, un delito autónomo y pluriofensivo, que ataca diversos bienes jurídicos de relevancia penal y cuya finalidad última es proteger el orden socioeconómico. En concreto, busca salvaguardar la leal competencia dentro del sistema económico, un pilar fundamental para el funcionamiento equilibrado de cualquier sociedad. Este

delito surge cuando capitales generados al margen de la ley —sin los costos personales, financieros, industriales ni la carga tributaria que implican las actividades legales— ingresan al mercado, distorsionando las condiciones de competencia y desestabilizando el equilibrio económico.

Desde la perspectiva de la doctrina penal comparada, el bien jurídico protegido por este delito es el orden socioeconómico. Este concepto engloba no solo el interés del Estado en preservar el marco legal de la economía en su conjunto, sino también el interés individual en la producción, distribución y consumo de bienes, así como en el desarrollo de actividades económicas orientadas al lucro legítimo. Sin embargo, la noción de "orden socioeconómico" no es unívoca. La doctrina lo aborda desde dos enfoques: uno amplio y otro restringido.

Desde el punto de vista amplio, el orden socioeconómico se entiende como un bien jurídico mediato que subyace a ciertas infracciones del Código Penal, especialmente aquellas que afectan el sistema económico. Estas infracciones, ya sean delitos patrimoniales u otros que lesionan o ponen en peligro el correcto funcionamiento de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, encuentran en el orden socioeconómico su razón de ser.

Por otro lado, desde una perspectiva más restringida, el orden socioeconómico se define como la participación del Estado en la economía de un país. Aquí, el núcleo central lo constituyen los intereses económicos públicos, como la estabilidad monetaria, la lucha contra el contrabando, la defraudación tributaria y la promoción de la libre competencia. Este enfoque resalta la importancia de proteger no solo los intereses individuales, sino también aquellos que garantizan el bienestar colectivo.

Una de las particularidades del delito de lavado de activos es su independencia respecto al delito previo que generó los recursos ilícitos. A diferencia de lo que podría pensarse, este delito no se consume ni se diluye en el delito originario, como podría ser el tráfico ilícito de drogas. El legislador no excluyó a los autores o partícipes del delito previo de la responsabilidad por lavado de activos, ya que este último vulnera un bien jurídico distinto. Mientras que el tráfico de drogas atenta contra la salud pública, el lavado de activos afecta directamente al orden socioeconómico. Además, para configurar este delito, no es necesario conocer con precisión el delito previo que generó los fondos ilícitos; basta con que el sujeto activo tenga conciencia de la anormalidad de la operación y pueda inferir razonablemente que los activos provienen de una actividad delictiva.

La investigación y el estudio de este delito no solo buscan esclarecer sus mecanismos, sino también proporcionar herramientas a los Representantes

del Ministerio Público para combatir eficazmente la delincuencia común y el crimen organizado. En un contexto donde los métodos de lavado de activos se han sofisticado, es crucial entender cómo estas prácticas influyen en el auge de los ilícitos contra el patrimonio. Este conocimiento no solo enriquece el marco teórico, sino que también orienta las investigaciones fiscales, estableciendo criterios claros para la apertura de diligencias y determinando la responsabilidad de personas naturales y jurídicas en la adquisición de bienes muebles e inmuebles con dinero de origen ilícito.

En definitiva, el lavado de activos no es solo un delito económico; es un fenómeno que desafía los cimientos del orden social y jurídico. Su combate requiere no solo de leyes robustas, sino también de una comprensión profunda de sus implicancias, tanto en el ámbito individual como colectivo. Solo así podremos aspirar a un sistema económico justo, transparente y libre de las sombras del crimen organizado.

Desafíos en la Investigación del Lavado de Activos: Un Sistema de Información Fragmentado

En la región de La Libertad, la lucha contra el delito de lavado de activos enfrenta un obstáculo significativo: la falta de un sistema unificado de información que facilite las investigaciones fiscales. Esta carencia no es casual, sino el resultado de una serie de factores interconectados que dificultan el acceso a datos cruciales para los Representantes del Ministerio Público. Entre estas causas destacan la existencia de información clasificada, la falta de interconexión entre las entidades públicas y privadas, y las restricciones impuestas por el secreto bancario. Estos elementos, lejos de ser meros inconvenientes burocráticos, representan un desafío estructural que limita la eficacia de las investigaciones y, en última instancia, la capacidad del Estado para combatir este delito.

Objetivos: La Búsqueda de Respuestas

El objetivo general de esta investigación es determinar por qué los Representantes del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de La Libertad no han implementado un sistema unificado de información para las investigaciones fiscales relacionadas con el lavado de activos. Este propósito se desglosa en una

serie de objetivos específicos que buscan no solo identificar los problemas, sino también proponer soluciones viables.

En primer lugar, se busca analizar el marco teórico relacionado con el delito de lavado de activos y sus principales implicancias en la región de La Libertad. Este análisis permitirá comprender cómo este delito afecta no solo a la economía, sino también a la estructura social y jurídica de la región.

En segundo lugar, se pretende establecer cuáles son los impedimentos que obstaculizan una investigación adecuada. ¿Qué barreras legales, técnicas o administrativas impiden que los fiscales accedan a la información necesaria? ¿Cómo afecta la falta de coordinación entre instituciones a la eficacia de las investigaciones?

En tercer lugar, se busca determinar qué criterios se aplican en el manejo de la información para las investigaciones fiscales. ¿Existen protocolos claros para el intercambio de datos entre instituciones? ¿Cómo se garantiza la confidencialidad sin comprometer la transparencia?

En cuarto lugar, se propone interpretar las repercusiones negativas que genera el lavado de activos, no solo como un delito autónomo, sino también como una secuela del narcotráfico y la corrupción en el Perú. Este enfoque permitirá entender cómo el lavado de activos se inserta en una cadena más amplia de ilegalidad que afecta a todo el país.

Finalmente, se busca comparar el marco jurídico peruano con el de otros países, identificando buenas prácticas y lecciones aprendidas que puedan ser aplicadas en el contexto local.

Operacionalización de variables: la relación entre los actores

La investigación se centra en dos variables clave: la independiente y la dependiente.

La variable independiente se refiere a los Fiscales Especializados en Delito de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de La Libertad, quienes no aplican un sistema unificado de información en sus investigaciones. Esta falta de aplicación afecta directamente a sectores clave como el bancario, el inmobiliario y el automotor, donde el lavado de activos suele tener un impacto significativo.

Por otro lado, la variable dependiente se relaciona con las instituciones estatales y privadas que poseen información clasificada. Estas entidades, en lugar de proporcionar datos detallados sobre los rubros y actividades sospechosas,

suelen acumular la información y remitirla al Ministerio Público de Lima para su investigación de oficio. Este proceso no solo retrasa las investigaciones, sino que también limita la capacidad de los fiscales locales para actuar de manera oportuna y efectiva.

Hacia un sistema de información eficaz

La falta de un sistema unificado de información no es solo un problema técnico; es un reflejo de las tensiones entre la necesidad de transparencia y los imperativos de confidencialidad. Sin embargo, en un contexto donde el lavado de activos se ha convertido en una amenaza creciente, es imperativo encontrar un equilibrio que permita a los fiscales acceder a la información necesaria sin comprometer la seguridad de los datos.

Esta investigación no solo busca identificar los problemas, sino también proponer soluciones que fortalezcan la capacidad del Estado para combatir el lavado de activos. Solo a través de un enfoque integral, que combine el análisis teórico con la práctica jurídica, podremos avanzar hacia un sistema de información más eficaz y, en última instancia, hacia una sociedad más justa y transparente.

Capítulo 2

El delito de lavados de activos y sus principales implicancias

La vinculación criminológica del lavado de activos con la criminalidad organizada

Las actividades de blanqueo de capitales se relacionaron con el desarrollo del lucrativo negocio del tráfico ilícito de drogas a partir de los años sesenta, aunque también existen datos ciertos sobre su vinculación con el ocultamiento de beneficios obtenidos ilícitamente por funcionarios públicos corruptos. En cualquier caso, y con independencia de su origen, no hay duda que en la actualidad el lavado de activos se vincula criminológicamente con la llamada criminalidad organizada, en la medida que este proceso resulta necesario para poder dar apariencia de legalidad a los grandes beneficios económicos obtenidos por las actividades ilícitas de las organizaciones delincuenciales. No obstante, si bien la criminalización del lavado de activos o blanqueo de capitales constituye un hecho reciente, la criminalidad organizada no es una aparición delictiva novedosa, sino, en todo caso, la forma en la que tiene lugar.

El fenómeno asociativo con fines delictivos puede remontarse a la antigua Roma en relación con el llamado conventículo, esto es, el caso de los bandoleros que asolaban los caminos y las poblaciones. El bandolerismo no sólo generaba una fuerte inseguridad ciudadana, sino que afectaba también la propia estabilidad política de la comunidad, al poner en crisis a la autoridad nombrada en zonas apartadas. Si bien el fenómeno de la criminalidad organizada se muestra hoy de forma muy distinta, debe reconocerse que sus elementos constitutivos siguen siendo, en el fondo, los mismos. En efecto, la criminalidad organizada responde siempre a la idea de constituir una organización de personas para cometer hechos delictivos graves de forma permanente y conseguir así sendos beneficios

económicos. Dos son, pues, los aspectos esenciales de la criminalidad organizada que deben ser tenidos en cuenta en la reacción penal: La entidad subjetiva especial y la orientación delictiva de la organización criminal. Estos aspectos de la criminalidad organizada presentan en la actualidad una serie de particularidades que resulta conveniente describir de forma más precisa. De manera general, puede decirse que, en el plano subjetivo, la criminalidad organizada se caracteriza por la configuración de una organización delictiva que expresa una mayor gravedad que un delito monosubjetivo e incluso que una sumatoria eventual de sujetos que realizan un delito mediante un acuerdo circunstancial o momentáneo. En efecto, la existencia de una organización ilícita conlleva una situación especial que incrementa, por diversas razones, el desvalor social de la entidad subjetiva de los delitos cometidos. En primer lugar, con la constitución de una agrupación delictiva tiene lugar una especialidad en el desarrollo de la actividad delictiva, lo que significa una distribución de funciones para la optimización de los objetivos criminales del grupo.

Esta mayor eficiencia no sólo repercute en la realización de los delitos-fines, sino también en la inmunidad frente a la acción de la justicia (equipos de defensa, corrupción, amenaza, etc.). En segundo lugar, se produce una permanencia del grupo, de manera tal que la actividad criminal agrupada no termina en la comisión de un delito, sino que se prolonga a lo largo del tiempo. Esta permanencia hay que entenderla en cuanto a la agrupación, puesto que puede ser que al interior de ésta cambien las personas individuales pero el grupo se mantenga operativo. Finalmente, la existencia de una organización criminal lleva muchas veces a que la procuración de medios se desarrolle también ilícitamente de forma organizada como es el caso de la provisión de armas, insumos controlados, etc., lo que implica evidentemente un mayor desarrollo de actividades delictivas. El segundo elemento característico de la criminalidad organizada es la orientación delictiva, es decir, que la agrupación está orientada a la comisión permanente de delitos. Estos delitos-fines tienen, a su vez, ciertas particularidades. En primer lugar, son delitos graves que, por lo general, contemplan como sanción una pena privativa de libertad, como, por ejemplo, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y obras de arte, el secuestro y la extorsión, etc. En segundo lugar, la realización de estos delitos trae, por lo general, grandes beneficios económicos y financieros a los miembros de la organización. Un rasgo actual de estos beneficios es su generación en contextos internacionales. Como es sabido, el sistema económico desborda hoy en día las fronteras nacionales, lo que explica que la rentabilidad de los delitos cometidos por las agrupaciones criminales también adquiera un carácter internacional. En efecto, la globalización económica ha contribuido de alguna forma a la sorprendente expansión de la criminalidad organizada en los últimos

tiempos, pues una economía globalizada y agilizada por el uso de modernas tecnologías facilita que la criminalidad organizada pueda realizar todas sus actividades de tráfico ilegal con mayor rapidez e impunidad (armas y materiales nucleares, drogas, personas, embriones, órganos, animales, obras de arte, autos robados, etc.). Podría decirse que la existencia del fenómeno de integración económica y la generación de mercados supranacionales ha traído consigo que también la criminalidad organizada se haya no sólo internacionalizado, sino incluso transnacionalizado.¹³ Las grandes ganancias obtenidas por las actividades delictivas de la organización se convierten, sin embargo, en su mayor debilidad, pues constituyen no sólo una luz de alerta para los órganos de persecución penal, sino que generan una actividad económica con grandes flujos patrimoniales al margen de las reglas del mercado. Dado que a los miembros de la organización delictiva les interesa mantenerse en sociedad y disfrutar de los beneficios alcanzados indebidamente, proceden a realizar diversas maniobras para dar apariencia de legalidad a dichos beneficios. El lavado de activos se presenta, así como un paso necesario para que los delincuentes encuentren en la criminalidad una forma de vida.

Las características criminológicas del lavado de activos

Con base en la caracterización criminológica que se acaba de hacer en relación con la criminalidad organizada, resulta posible ahora descubrir el sentido criminal del llamado lavado de activos, esto es, su lesividad social, sus formas de aparición, su vinculación con otros delitos. El lavado de activos es una actuación delictiva compleja que requiere ser entendida a cabalidad en el plano criminológico para poder luego interpretar adecuadamente su plasmación típica en la legislación penal expedida para poder enfrentarla.

La transnacionalidad del lavado de activos

La vinculación criminológica del lavado de activos con la llamada criminalidad organizada implica, entre otras cosas, que el delito de lavado de activos adquiera las características de este tipo de criminalidad. Por esta razón, resulta lógico que si la criminalidad organizada se mueve en un plano transnacional, también los procesos de blanqueo de capitales adquieran esta dimensión espacial. En los estudios especializados se habla ya de una globalización de las actividades de blanqueo de capitales, en la medida que las organizaciones criminales aprovechan las debilidades de los sistemas de control de cada país y la falta de interrelación

entre los mismos para evitar el seguimiento de las diversas operaciones y transferencias internacionales y, con ello, la demostración del origen ilícito de los beneficios. A ello habría que agregar el uso de los diversos paraísos fiscales en el mundo con altos niveles de secreto bancario, los cuales se constituyen en el lugar apropiado para ensombrecer el origen delictivo de los capitales de procedencia delictiva.

En las investigaciones criminológicas se ha constatado la transnacionalidad del lavado de activos en las organizaciones criminales o mafias internacionales más conocidas. Las triadas chinas, por ejemplo, no actúan desde la propia República China, sino que realizan sus actividades en ciudades con un núcleo numeroso de ciudadanos chinos, como Ámsterdam, Londres, Nueva York o San Francisco. Estas organizaciones criminales se caracterizan por llevar el dinero metálico desde el lugar de recolección hasta el lugar de inversión, normalmente Hong Kong, para, a partir de allí, enviarlo a otros países para comprar más droga (Birmania y Tailandia) o para integrarlo mediante la inversión de millones de dólares en negocios situados en zonas económicas especiales de Guandong y Fujian. Las mafias rusas, por su parte, se remontan a las organizaciones criminales de la economía subterránea y la corrupción desarrolladas durante el régimen comunista. Con la actual apertura de sus fronteras y la integración en el mercado, se ha creado un nuevo panorama para el desarrollo de sus actividades ilícitas entre las que destacan el tráfico de drogas, comercio de armas, la prostitución, robo de automóviles y el tráfico de antigüedades. Los sistemas de blanqueo de capitales se han movido fundamentalmente en los procesos de privatización de bienes y empresas públicas de los países del este europeo; un lugar de desarrollo perfecto, sobre todo por la ausencia de suficientes y adecuados mecanismos de control para detectar el lavado de los activos de procedencia ilícita que se utilizan para la adquisición de las referidas empresas.

Más sofisticados son los procesos de blanqueo de capitales que utilizan la mafia siciliana y la mafia colombiana. Los italianos dedican su actividad ilícita fundamentalmente a los sobornos, adjudicaciones fraudulentas, tráfico de drogas, protección de comerciantes, etc. El dinero que les reporta estas actividades ilícitas las invierte en bienes que puedan mantener controlados, como propiedades inmuebles, empresas, negocios, más que comprar acciones o bonos. La titularidad de estos bienes tanto en Italia como en el extranjero la tienen los propios miembros de la mafia o sus familiares que han emigrado. Para realizar sus inversiones, la mafia siciliana ha empezado ya a utilizar personas

especializadas en las actividades de blanqueo, siendo el sistema bancario y de seguros, las empresas comerciales y los negocios de juego y apuesta los circuitos económicos por donde usualmente materializan el proceso de lavado de dinero. Sin embargo, el mayor nivel de tecnificación lo tienen los cárteles colombianos, cuyas actividades ilícitas giran alrededor fundamentalmente del narcotráfico. Estas organizaciones criminales han logrado conjugar la cultura empresarial con la criminal, diversificando los mercados y sus productos para poder conseguir la mayor rentabilidad de sus actividades ilícitas. Este grado de sofisticación se presenta también en el proceso de lavado de dinero, en donde no sólo recurren a personas especializadas, sino que han logrado especializar las distintas fases de este proceso. Con estos niveles de especialización, las posibilidades que tienen los órganos de control estatal de detectar los lavados de activos resultan evidentemente reducidas.

La profesionalización del proceso de lavado de activos

Otro de los aspectos característicos de los procesos actuales de lavado de activos es su tendencia hacia la profesionalización. En la medida que los diversos Estados han creado unidades especializadas para detectar el proceso de blanqueo de capitales, las organizaciones criminales se han visto en la necesidad de especializar a determinadas personas en la tarea de desarrollar nuevos y sofisticados mecanismos para eludir el control de los órganos especializados de persecución estatales.

Esta profesionalización en los procesos de lavado de activos ha tenido lugar en dos planos distintos. Por un lado, algunos de los miembros de la propia organización criminal se han especializado en la labor de reclutamiento de las ganancias ilícitas, generándose de esta manera un área de la organización dedicada específicamente a esta labor delictiva. Por otra parte, se han comenzado a formar, a su vez, asociaciones dedicadas específicamente a lavar dinero sucio procedente de las actividades de otras organizaciones criminales. Se trata de un grupo de profesionales compuesto por abogados, contadores, analistas de riesgo, banqueros, etc., que utilizan sus conocimientos profesionales para el lucrativo negocio de lavar capitales de otras organizaciones criminales. Se pasa así de un lavado a mano hasta llegar al sistema de la llamada tintorería, es decir, de una organización que ofrece el servicio de lavado de activos con diferentes ciclos a las organizaciones criminales.

La lesividad económica del lavado de activos

Si bien el lavado de dinero se puede ver como un acto de encubrimiento realizado para evitar la detección de los bienes de origen delictivo, cada vez se ve con mayor claridad la dañinidad social que tienen los procesos de blanqueo de capitales en sí mismos. Las actividades delictivas de las organizaciones criminales generan ganancias bastante elevadas que necesitan ser blanqueadas, siendo evidente que, salvo que un Estado organice conscientemente su economía a la espera del lavado de ganancias ilícitas, la introducción de estos activos en el tráfico de bienes y valores genera serias distorsiones en el sistema económico y financiero. Posiblemente todavía se encuentre aún internalizada la idea de que la represión del lavado de activos responde fundamentalmente a la intención de desincentivar la criminalidad organizada con el mensaje de que el crimen nunca paga, pero cada vez resulta socialmente más claro que la introducción de capitales de procedencia ilícita produce graves distorsiones en el mercado que terminan afectando a los diversos agentes económicos. En efecto, la conducta de dotar de apariencia de legalidad a ciertos activos de procedencia ilícita e introducirlos en el mercado de bienes afecta no sólo a la libre competencia en el mercado, sino que incluso produce variaciones perjudiciales en los precios de los bienes y servicios, así como en las cotizaciones de la moneda extranjera. En este sentido, el delito de lavado de activos tiene su propio contenido de desvalor penal que lo hace independiente de los delitos que originan las ganancias ilícitas que pretenden ser blanqueadas.

Los modelos de las fases del lavado de activos

El lavado de activos puede realizarse empleando una gran variedad de métodos. Los estudios especializados han intentado sistematizar esta diversidad de métodos mediante diferentes modelos. En este estudio, no pretendemos abordar todos los diversos modelos formulados, sino limitarnos a aquél que, de alguna manera, ha servido de base para la tipificación penal del delito de lavado de activos. Nos referimos concretamente al modelo desarrollado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el cual ha sido corregido y complementado por diversas aportaciones doctrinales y prácticas. En este modelo del proceso de lavado de activos se destacan fundamentalmente tres fases: La colocación, el ensombrecimiento y la integración de los activos. Sin embargo, resulta pertinente destacar que la asunción de esta clasificación no significa que todos los procesos de lavado de activos deben pasar necesariamente por estas tres fases, del mismo modo que tampoco se puede soslayar la importancia de las llamadas conductas periféricas, es decir, de aquellos actos sobre los activos de origen delictivo realizados al margen

del sistema económico lícito, pero que preparan, intermedian o concluyen un acto de colocación, ensombrecimiento o integración de los activos.

La colocación

La fase de colocación consiste en desprenderse materialmente de fuertes sumas de dinero de procedencia delictiva sin ocultar aún la identidad de su titular, aunque también es posible la utilización de intermediarios en la colocación. Por razones de seguridad, estas cantidades de dinero se depositan en instituciones financieras tradicionales o no tradicionales. En el caso de instituciones financieras tradicionales, se adquieren instrumentos financieros con el dinero de procedencia ilícita se deposita el dinero de forma fraccionada en cantidades que no generan la obligación de la institución bancaria de comunicar como sospechosas las operaciones realizadas al organismo de prevención del lavado de activos. En la medida que el conocimiento del cliente se deja todavía al criterio de las instituciones bancarias, es usual que la colocación de capitales ilícitos cuente con la complicidad de funcionarios bancarios que han sido captados por la organización criminal. La colocación de los capitales se puede hacer también en instituciones financieras no tradicionales que no están sometidas a un control tan estricto como las tradicionales (casas de cambio, casas de empeño, etc.) e incluso recurrir a empresas que manejan por lo general considerables cantidades de dinero en metálico sin un estricto control de sus movimientos como los supermercados, hoteles, casinos, etc. En este último caso, el dinero ilícito se mezcla con el dinero lícitamente obtenido por la actividad de la empresa, lo que hace muy difícil poder reconducirlo al lavador.

El ensombrecimiento

La etapa del ensombrecimiento consiste en ocultar el origen de los bienes ilícitos colocados mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares. El origen de los activos colocados se intenta ocultar mediante la realización de múltiples transacciones que hacen difícil un seguimiento completo de los bienes y, por tanto, su detección como activos de procedencia ilícita. Los tipos de transacciones que se usan para el ensombrecimiento de los capitales de origen ilícito pueden ser muy diversos. A modo simplemente ejemplificativo: Se podría crear un rastro documental falso para evitar su detección, se podría convertir el dinero metálico que se ha colocado en instituciones bancarias en instrumentos financieros para facilitar su traslado fuera del país, se podría adquirir bienes por un precio mayor al declarado para su posterior venta o cambio, se podría

instrumentalizar a sociedades interpuestas o fachadas para realizar diversas transacciones económicas con los fondos ilícitos, o se podría realizar diversas transferencias electrónicas de fondos que por su volumen y el poco desarrollo de mecanismos de individualización de los agentes constituye un mecanismo ideal para ensombrecer el origen ilícito de los bienes o activos colocados. No hay duda que este último tipo de transacción constituye el mecanismo preferido para desaparecer el rastro ilícito de la procedencia de los bienes, lo que explica la especial atención que en la actualidad los diversos instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos ponen sobre las transacciones electrónicas y la solicitud de colaboración a las instituciones bancarias al respecto [Recomendación N. R (80) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980]. Lo que se procura con esta fase del lavado de activos es alejar los fondos de su origen delictivo mediante diversas transacciones u operaciones en las que muchas veces participan instituciones de diversos países.

La integración

La integración consiste en el retorno aparentemente legal de los fondos al delincuente de manera directa o por medio de personas o empresas vinculadas. Esta apariencia de legalidad se puede conseguir de diversas formas: como utilidades de inversiones por ejemplo, la adquisición de bienes inmuebles a un precio menor en los papeles para luego venderlo a su precio real, o la declaración de utilidades en empresas pantalla que no tienen realmente los ingresos declarados ante el fisco obtención de créditos ficticios (créditos simulados otorgados por empresas extranjeras normalmente de paraísos fiscales) emisión de facturas de importación o exportación con sobrevaloraciones o subvaloraciones de las mercancías, reinversiones de ahorros, cobro de seguros, plusvalías en el mercado de valores (por ejemplo, compra y venta de acciones, herencias e incluso las ganancias o premios en juegos de azar o apuestas. Debe destacarse que la determinación del origen ilícito de los fondos resulta difícil en la etapa de integración si es que no se ha podido detectar en las fases anteriores de colocación y ensordecimiento. En suma, se trata de diversos mecanismos que permiten la incorporación de los capitales de procedencia delictiva en la esfera de dominio del generador mediante mecanismos que le otorgan una apariencia de legalidad.

Conductas periféricas

Dentro de las conductas periféricas se engloban los actos de almacenamiento, transporte o transformación que se hacen al margen del sistema económico lícito.

Por ejemplo, el traslado de los activos puede tener lugar por medio de un sistema organizado de compensaciones al margen del sistema financiero oficial. Lo mismo sucede con el llamado contrabando físico de dinero en metálico, aprovechando la falta de un control exhaustivo. De esta manera, el dinero se desplaza a un lugar en el que la acumulación de grandes cantidades de dinero puede pasar más desapercibida. Periférica es también la transformación del activo de procedencia delictiva que se hace al margen de los circuitos legales como sería el cambio de denominación de los billetes en lugares con mucho flujo de efectivo. En todos estos casos, no se realiza una operación en el circuito económico legal, lo que dificulta su incardinación en las fases de colocación, ensombrecimiento o integración. Sin embargo, estas conductas facilitan la posterior realización de dichos actos o, en todo caso, generan las condiciones idóneas para la realización de alguna de las fases que tienen lugar en el sistema económico legal.

Decisiones político-criminales: la lucha contra la criminalidad organizada

De los aspectos criminológicos expuestos puede deducirse que la decisión político-criminal de reprimir penalmente el lavado de activos se enmarca en la actualidad en la decisión general de intensificar la lucha contra la criminalidad organizada. Por lo tanto, solamente teniendo en claro las decisiones tomadas en relación con la lucha contra la criminalidad organizada, se podrá tener una idea definida del sentido de la represión de los actos de lavado de activos. Aun cuando la aplicación de la normativa penal referida a esta específica figura delictiva pueda desbordar el marco de las actividades de las organizaciones criminales, no hay duda de que su razón de ser se retrotrae a la lucha contra el fenómeno asociativo de carácter delictivo.

En la medida que la criminalidad organizada se aprovecha de las facilidades que ofrece el mundo globalizado de hoy y los desarrollos tecnológicos, resulta lógico que la lucha contra este tipo de criminalidad se mueva no sólo en el marco del Derecho interno, sino que acuda también a instrumentos internacionales. Una muestra clara de esta lucha a escala internacional puede verse en el prefacio de la publicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos en el 2004, en donde Kofi Annan, entonces secretario general de dicha institución, sentenciaba que “si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales”. Como

puede verse, la lucha contra la criminalidad organizada no debe limitarse a los mecanismos de reacción nacionales, sino que debe abarcar los internacionales.

La lucha en el plano internacional

Si bien los antecedentes de la lucha internacional contra el lavado de activos se remontan a la denominada Convención de Viena contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, no hay duda de que la Convención de Naciones Unidas de Palermo de 2000 constituye el esfuerzo internacional más claro para reprimir la criminalidad organizada. En consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, los Estados parte de la referida convención, dentro de los que se encuentra el Perú (Resolución Legislativa 27527 de 5 de octubre de 2001), se comprometieron a poner en marcha diversos aspectos en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En concreto, se pueden apreciar tres tipos de medidas cuya implementación los Estados miembros han asumido.

Medidas legislativas para tipificar determinados delitos

Los Estados parte de la Convención de Palermo han asumido el compromiso de tipificar como delitos diversas conductas relacionadas directamente con la criminalidad organizada. En primer lugar, debe destacarse el compromiso de reprimir el acuerdo con una o más personas para cometer un delito grave con la finalidad de obtener un beneficio económico o material y, cuando así lo prescriba el Derecho interno, el inicio de la ejecución del hecho acordado o la participación en un grupo delictivo organizado. Como puede verse, esta regulación internacional establece una cláusula de reserva que permite conciliar la regulación penal con los aspectos constitucionales y legales del Derecho interno de cada país.

En segundo lugar, se establece el compromiso de castigar penalmente la participación activa en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o en otras actividades que favorezcan los fines delictivos del grupo (tráfico de armas, p.e.). También se contempla el compromiso de reprimir penalmente la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (cooperación con la organización criminal).

La estrecha relación de la criminalidad organizada con el lavado de activos explica que la Convención haya previsto también el compromiso de reprimir el lavado de activos, concretamente los actos de conversión, transferencia,

ocultación y receptación patrimonial, así como también los actos de cooperación (asesoramiento) para la comisión de estos delitos. Se establece igualmente la necesidad de castigar la corrupción de funcionarios, tanto el cohecho activo como el pasivo, así como la tipificación de la participación en estos delitos. Finalmente, se contempla el compromiso de castigar los actos de obstrucción de la Justicia frente a la criminalidad organizada. En el plano general de la imputación de responsabilidad penal cabe destacar la posibilidad contemplada en la Convención de Palermo de regular una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Medidas de investigación y enjuiciamiento para una eficaz persecución de la criminalidad organizada

La Convención hace mención a la implementación de medidas específicas para investigar y enjuiciar eficazmente la criminalidad organizada. En el caso específico del blanqueo de dinero, la Convención contempla la reglamentación y supervisión de bancos e instituciones financieras como la identificación de clientes, el establecimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas. En el caso de la corrupción, se prevén medidas como dotar de autonomía e independencia a los órganos de persecución de la corrupción para evitar influencias indebidas en su actuación. De manera general, la Convención plantea la incorporación de medidas de detención de los imputados y mecanismos de aseguramiento de los procesados, el establecimiento de un tiempo razonable para que no prescriban los delitos, el decomiso e incautación de los bienes obtenidos ilícitamente, la protección de testigos, etc.

Medidas de cooperación internacional en la persecución de estos delitos

En la Convención se hace especial mención y desarrollo a la extradición y la asistencia judicial recíproca (recibir testimonios, inspecciones, embargos preventivos, etc.). Como puede verse, además de las concretas medidas que cada país firmante de la Convención de Palermo se compromete a incorporar en sus legislaciones penales internas, existe el compromiso de los mencionados Estados de actuar conjuntamente en la represión de la criminalidad organizada. Este compromiso resulta de vital importancia en la lucha contra los procesos de lavado de activos que tiene lugar a través de circuitos internacionales, pues las medidas de cooperación internacional constituyen un instrumento fundamental para la efectiva persecución y condena de los miembros de la organización

que se aprovechan de la falta de un sistema internacional único e integrado de persecución penal.

La lucha en el plano nacional

En el plano del Derecho penal nacional, la intensificación de la lucha contra la criminalidad organizada se ha materializado tanto en el ámbito de las reglas generales de imputación penal como en los tipos penales de la Parte Especial. En efecto, en cuanto a las normas de la Parte General se han flexibilizado los criterios de imputación penal para ajustarse a las particularidades de las organizaciones criminales, pues si no se hace esta labor de adaptación la aplicación de los criterios tradicionales de imputación traería consigo la falta de aptitud del sistema penal para reprimir suficientemente la criminalidad organizada. Por su parte, en el plano de los delitos regulados en la Parte Especial se han reconfigurado los tipos penales ya existentes y se han incorporado otros nuevos para poder llevar a cabo una represión sistemática de la criminalidad organizada que no se quede en el castigo por los delitos cometidos por la actividad de la organización.

Las reglas de la Parte General

La optimización de los criterios generales de imputación penal a los diversos miembros de la agrupación criminal se presenta, en primer lugar, en las disposiciones que regulan la aplicación espacial de la ley penal peruana a los delitos transnacionales cometidos por la organización criminal. Nuestra legislación penal sigue al respecto el principio de ubicuidad, de manera tal que podrá aplicarse extensivamente la ley penal peruana a los delitos cometidos por las agrupaciones criminales, aun cuando solamente la conducta o el resultado se materialicen en el Perú. No obstante, se presentan problemáticos los casos en los que el delito es cometido enteramente en el extranjero, pero la preparación o planificación es realizada en el Perú, pues en estos casos la ley penal peruana no resultará aplicable, en la medida que se trataría de actos preparatorios impunes. Igualmente quedaría al margen del Derecho penal nacional el delito cometido enteramente en el extranjero, pero que entraña la participación de una agrupación criminal que realiza actividades delictivas en el Perú, pues estaríamos ante delitos cometidos completamente en el extranjero. Sólo los delitos cometidos por la agrupación criminal total o parcialmente en el territorio nacional podrán castigarse con base en el principio de territorialidad. La única manera de poder aplicar la ley penal nacional a delitos cometidos por la asociación criminal en el extranjero sería acudiendo al principio de universalidad, según el cual existen

delitos que, de conformidad con tratados internacionales, afectan a la humanidad en general y cuyo castigo podría materializarse con independencia del lugar en el que se han cometido. No obstante, la operatividad de este principio requiere no sólo la existencia de un acuerdo internacional de represión universal, sino que se apruebe en el Perú una ley interna que asuma los criterios establecidos en dicho acuerdo. Poresta razón, el legislador penal, mediante la reforma penal de 2007, modificó el artículo 2 inciso del CP, para incluir como uno de los ámbitos englobados por el principio real o de protección los delitos de lavado de activos realizados en el extranjero, pero cuyos efectos se produzcan en el Perú. De esta manera, se consigue una flexibilización en la aplicación de la ley penal en el espacio en uno de los ámbitos más sensibles de la criminalidad organizada: El lavado de los activos.

En segundo lugar, la lucha contra la criminalidad organizada requiere una optimización de los criterios generales de la autoría y participación para determinar la responsabilidad penal de los distintos miembros de la agrupación criminal por los delitos cometidos por la organización. Si todos los miembros participan de forma conjunta en la realización del delito, todos podrían ser sancionados penalmente como coautores (artículo 23 del CP). Los problemas se presentan, más bien, cuando algunos miembros (normalmente de la cúpula dirigenal) no participan en la ejecución de los delitos. Si se sigue el criterio dominante que exige que el coautor realice un aporte significativo en la ejecución del delito, la responsabilidad penal a título de coautor no podría tener lugar en el caso del dirigente que no ha participado en la ejecución del hecho mediante un aporte esencial. La responsabilidad penal quedaría, en el mejor de los casos, reducida a la instigación. A pesar del relativo éxito de la teoría del dominio mediato a través de aparatos organizados de poder, este planteamiento se torna en innecesario si la participación en el delito deja de ser considerada en su realidad empírica y renuncia, por tanto, a centrar el dominio del hecho más importante en la ejecución. El dominio propio del autor puede presentarse también en una fase previa a la ejecución, de manera tal que el aporte en la etapa de preparación o planificación que resulte esencial para la comisión del delito pueda dar igualmente pie, en la medida que haya una distribución funcional del trabajo, a una coautoría. No habría, por lo tanto, que recurrir a una figura que en el fondo desnaturaliza la autoría mediata, sino que bastaría simplemente con entender adecuadamente la intervención en el delito como un fenómeno normativo.

En tercer lugar, la lucha contra la criminalidad organizada requiere intensificar las medidas no punitivas que se pueden imponer en un proceso penal para eliminar las condiciones favorables a la criminalidad. Dentro de esta lógica

cabe destacar que la criminalidad organizada recurre a diversos mecanismos jurídicos para desarrollar sus actividades ilícitas, siendo muy usual que se apoye en personas jurídicas (empresas) para la facilitación, realización u ocultación de los delitos que realiza. Esta situación despierta la necesidad del sistema penal de actuar contra los entes corporativos que están inmersos en la organización criminal. Las consecuencias accesorias constituyen precisamente estos mecanismos de reacción con los que cuenta nuestro ordenamiento penal para una represión eficaz de la criminalidad organizada. Dentro de las consecuencias accesorias cabe destacar especialmente el decomiso de ganancias de Las personas jurídicas que está previsto en el artículo 104 del C.P. El decomiso de ganancias ilícitas debe entenderse como una medida civil de compensación con fines redistributivos, pues impide que el delito sea un título legítimo de adquisición de bienes o ganancias. Sin embargo, el tenor legal que tiene esta medida en nuestro Código Penal tiene serias imperfecciones que deben ser corregidas. Lo más reprochable es la subsidiariedad del decomiso de ganancias ilícitas respecto de la responsabilidad civil de sus funcionarios y dependientes. El legislador ha olvidado que el comiso de ganancias ilícitas no tiene una naturaleza indemnizatoria, por lo que debería ser completamente autónoma de la reparación civil derivada del delito. Pese a que la regulación general del comiso ha sido modificada en la reforma del 2007 para abarcar las ganancias delictivas, no se ha hecho lo mismo en relación con el decomiso de las ganancias de la persona jurídica. Al final se tiene un estatuto regulatorio del comiso de ganancias de las personas jurídicas mucho más benevolente que el que se aplica a las personas naturales.

Existen otras consecuencias accesorias especialmente útiles para la lucha contra la criminalidad organizada, como el caso de la disolución y liquidación de la persona jurídica. Esta consecuencia accesoria constituye la medida más drástica que se le puede imponer a una persona jurídica, en la medida que implica la pérdida de su existencia jurídica. Por esta razón, solamente debe proceder cuando resulta claro que la persona jurídica ha sido creada confines únicamente delictivos. Nos estamos refiriendo concretamente a las sociedades pantalla o fachada, las cuales se utilizan sólo con fines delictivos de lavado de activos de procedencia delictiva. La existencia de la persona jurídica ha tenido, en estos casos, un fin únicamente delictivo, de manera tal que su permanencia en el mundo jurídico no tiene ningún sentido. En esta línea se ha manifestado también el AP 07-2009 al señalar que la consecuencia accesoria de disolución y liquidación debe aplicarse al caso de sociedad fachada o pantalla (punto 15, B).

Los tipos penales de la Parte Especial

En el plano propiamente de los tipos penales de la Parte Especial, la lucha contra la criminalidad organizada ha dado pie, en algunos casos, a reconfigurar algunos tipos penales y, en otros, a implementar nuevas figuras delictivas. Está claro que para que el Derecho penal pueda enfrentar eficazmente el fenómeno de la criminalidad organizada no puede limitarse a mantener o perfeccionar la tipicidad de las conductas individuales realizadas por los miembros de la organización, sino que requiere llevar a cabo una labor legislativa más represiva en el ámbito constitutivo de las organizaciones y en los canales de beneficio. Esta labor de intensificación se ha plasmado en la legislación penal en dos ámbitos concretos.

En primer lugar, se ha configurado el delito de asociación ilícita como un tipo penal básico, lo que significa castigar como conducta independiente la constitución de una organización criminal. En efecto, conforme a la redacción actual del artículo 317 del CP, el delito de asociación ilícita para delinquir centra el injusto penal en la constitución de una organización de dos o más personas. Si bien este delito tuvo su origen político-criminal en la necesidad de reprimir la formación de agrupaciones de carácter criminal en general (el tenor original hacía alusión a una “agrupación”), no se tenía puesta la mirada en las organizaciones criminales, sino más bien en las agrupaciones de disidencia y resistencia política. Posteriormente el tipo penal se reorientó en nuestro país en la década de los ochenta al fenómeno de las organizaciones terroristas, extendiéndose en la década de los noventa a las agrupaciones de asaltantes y secuestradores que proliferaron luego de la desarticulación de los grupos terroristas. En la actualidad, no cabe la menor duda que el delito de asociación ilícita se utiliza especialmente para reprimir la constitución de organizaciones criminales, aunque debe quedar claro que no puede concluirse que el delito de asociación ilícita para delinquir sea asimilable a la criminalidad organizada. La asociación ilícita tiene claramente puntos en común con la criminalidad organizada en tanto fenómenos de tipo asociativo, pero no toda actividad de una asociación ilícita merece la calificación de crimen organizado. El Acuerdo Plenario 04-2006 señala, en esta línea, que una asociación ilícita en los términos del artículo 317 del CP precisa de una “relativa organización”, lo que evidentemente significa una exigencia menor respecto del nivel de complejidad organizativa que alcanzan las organizaciones criminales.

La direccionalidad del delito de asociación ilícita hacia las organizaciones criminales se pone claramente de manifiesto con la agravación que se contempla en este delito cuando la finalidad de la organización es cometer delitos que normalmente se cometen por organizaciones criminales como es el caso de tráfico

de drogas, extorsión, tráfico de armas, etc. A ello debe agregarse que la existencia de una organización criminal no solamente da lugar al delito autónomo de asociación ilícita para delinquir, sino que ha sido incorporada como circunstancia agravante en diversos tipos penales de la Parte Especial (lavado de activos, por ejemplo). En algunos casos se hehecho una reiteración agravatoria en el tipo penal de asociación ilícita y también en los delitos cometidos por la organización, lo que presenta ciertos niveles de confusión e incertidumbre en la determinación de la pena. En estos casos, la interpretación más razonable debe ir por limitar la agravación del delito de asociación ilícita a la constitución de la organización con la finalidad de cometer los delitos contemplados en la agravante, acudiéndose, por el contrario, al tipo penal agravado por asociación ilícita solamente si la organización criminal ha llevado a cabo un delito.

En segundo lugar, se ha introducido en nuestra legislación el delito de lavado o blanqueo de capitales, mediante el cual se castiga el proceso de integración de los beneficios obtenidos por las actividades delictivas al sistema económico legal. Así, mientras el delito de asociación ilícita apunta a reprimir la parte constitutiva o de soporte de la criminalidad organizada, el lavado de activos ataca la fase final de realización de los beneficios económicos procurados por la organización criminal. En la exposición que sigue, nos vamos a ocupar únicamente del delito de lavado de activos, el cual se encuentra regulado actualmente por el D. Leg. N° 1106. Con el castigo de los actos de legitimación de capitales de procedencia delictiva se busca no sólo desincentivar las actividades de las organizaciones criminales, sino también, y fundamentalmente, proteger el mercado financiero frente a las distorsiones que la introducción indebida de capitales puede provocar.

El lavado de activos por medio de instituciones

Financieras

No hay duda de que una de las principales vías para materializar un proceso de legitimación de capitales de procedencia delictiva es el circuito bancario o financiero. Y esa predilección se debe a que, pese al control administrativo existente, el sistema bancario sigue manteniendo niveles altos de falta de transparencia del tráfico financiero. A esto contribuye primeramente que la gran mayoría de las operaciones se realizan en el sistema financiero por medio de dinero, el cual constituye un portador abstracto de valor que no lleva consigo una referencia sobre su origen (*pecunia non oZef*). Por otro lado, la protección del secreto bancario, como parte de la intimidad personal de los usuarios del sistema financiero, hace

que los bancos deban mantener ciertas reservas sobre las transacciones realizadas por encargo de sus clientes mientras no exista una sospecha criminal, por lo que no es posible una observación general de las operaciones llevadas a cabo al interior del sistema financiero. Cabe agregar también que muchos negocios bancarios pueden realizarse todavía de forma anónima y sin suficiente documentación, aun cuando se establezcan controles en ciertos casos o partir de determinados montos. Finalmente, otro de los factores que hacen propio el sistema financiero para el lavado es la dificultad de reconstruir las operaciones financieras por su rapidez, multiplicidad, internacionalidad, intermediación tecnológica, etc. Como señala Werner, seguir el rastro de una operación financiera hasta su punto de inicio resulta equiparable a nadar contra la corriente.

Las razones expuestas explican la especial atención que la normativa contra el lavado de activos le pone al ámbito bancario o financiero. Tanto en el plano internacional como nacional, el sistema financiero se ha incorporado decisivamente en el sistema de prevención y detección de los procesos de lavado de activos. De lo que se trata es de impedir, con la implementación de diversas medidas preventivas, que los canales del sistema financiero sirvan para el blanqueo de dinero sucio; y, en caso de producirse, los bancos contribuyan a su detección y, si lo han favorecido por medio de una actuación indebida, reciban las sanciones correspondientes. Desde esta perspectiva, los bancos pueden ubicarse en uno de dos escenarios posibles: O asumen la función de auxiliar a los órganos de detección y persecución del lavado de activos, o se convierten en factores contributivos de la realización de dichos delitos.

La inclusión de los bancos en el sistema de prevención y detección del lavado de activos

El primer antecedente claro de incorporación del sistema bancario en la prevención del lavado de activos, se remonta al artículo 5, inciso 2 de la Convención de Viena de 1988, en donde estableció la obligación de los Estados miembros de tomar medidas para detectar, incautar y decomisar los bienes patrimoniales procedente de los delitos de tráfico ilícito de drogas, para lo cual los tribunales o autoridades podrán ordenar que la documentación bancaria o financiera pertinente se ponga a su disposición o, de ser el caso, se incaute. En el inciso 3 del mismo dispositivo, se dispuso también que la reserva bancaria no pudiera ser invocada en estos casos. Ese mismo año, los presidentes de los bancos centrales del Grupo de los Siete (G-7) emitieron la declaración de Basilea del año de 1988, abordando específicamente

la prevención del abuso del sistema bancario para el lavado de dinero y emitiendo una serie de recomendaciones a los bancos sobre la implementación de diversas medidas de cautela.

En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Global Programme of Action en relación con la cooperación internacional contra el tráfico de drogas, destacándose la necesidad de evitar que el sistema financiero sea utilizado con fines de lavado de dinero, para lo cual los bancos deberían tomar medidas razonables cuando tengan la sospecha de ello. En el mismo año el Grupo de Acción Financiera (GAFI), creado luego de la cumbre mundial de economía en París de 1989, emitió un primer informe con 40 recomendaciones para la lucha contra el lavado de dinero, en las que se incluyó a las instituciones financieras con un catálogo de medidas detalladas. En el plano regional también se han tomado iniciativas similares, dentro de las que cabe destacar especialmente el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, elaborado y actualizado continuamente por la Comisión Interamericana para el Control de Abusos de Drogas (CICAD).

Como puede verse, la inquietud internacional por el lavado de activos realizado por medio del sistema financiero estuvo asociada a las grandes cantidades de dinero sucio obtenido por el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, pronto se hizo evidente que esa situación no era exclusiva de las mafias de la droga, sino que era común a las diversas organizaciones criminales. Ahora incluso se ha llegado a desligar el lavado de activos de las organizaciones criminales, de forma tal que este delito podría ser cometido también por parte de personas individuales que obtengan beneficios por cualquier actividad criminal (corrupción de funcionarios, por ejemplo). En el contexto de esta nueva percepción internacional del lavado de activos, se aprobó la llamada Convención de Palermo, la cual constituye sin duda el instrumento internacional más importante contra el lavado de activos. En dicha convención se dispuso, como uno de los acuerdos de los Estados partes en cuanto a la medidas para combatir el blanqueo de dinero, el establecimiento de un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras bancarias a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, debiéndose en ese régimen hacer hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimientos de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

El contexto internacional precedentemente resumido impulsó la creación de una regulación nacional referida a la prevención y detección del lavado de activos, en donde se puso especial énfasis en la actuación de las instituciones

bancarias. En la Ley de Creación de la UIF, se establecieron, como ya se indicó, diversas obligaciones administrativas para la detección del lavado de activos, las que abiertamente se corresponden con las prestaciones que realizan usualmente las empresas bancarias o financieras (identificación del cliente, registro de operaciones, deber de comunicar operaciones sospechosas, etc.). Pero además la SBS, como órgano de supervisión de las empresas financieras, ha expedido, en virtud de la facultad reglamentadora que la Ley de creación de la UIF le otorga, normas específicas para el sector financiero, dentro de la cual destaca sin duda la Resolución SBS 838-2008 y sus diversas modificaciones.

El sistema de prevención del lavado de activo de las empresas financieras

Conforme a la normativa antes referida, las empresas del sistema financiero deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos. Este sistema está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas financieras de conformidad con la normativa correspondiente. Su finalidad es, por un lado, permitir a las empresas financieras la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, a fin de comunicarlas a la U.I.F.- Perú dentro del plazo legal. Por otro lado, este sistema debe permitirles atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la SBS o de otras autoridades competentes.

De entre los posibles modelos para implementar el sistema de prevención en el ámbito financiero, se ha recogido lo que se ha venido a denominar un sistema legalista, en oposición a uno que recurre a la autorregulación de las instituciones financieras. En este sentido, el sistema de prevención del lavado de activos de las empresas financieras asume lo que se conoce como un programa de deberes legalmente establecidos. Estos deberes pueden ordenarse en tres categorías: Los deberes de identificación, registro y conservación; el deber de comunicación de sospecha; y los deberes organizativos.

Deberes de identificación, registro y conservación

El deber de identificación parte de un conocimiento del cliente y del mercado financiero, los Clientes son todos los que solicitan los servicios de las empresas financieras, incluidos el mandatario y el mandante, el representante y el representado, así como también el ordenante y/o beneficiario de las operaciones o servicios solicitados. El conocimiento de los clientes requiere, entre otras actividades, realizar una adecuada identificación, establecer perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial. En cuanto al conocimiento del mercado financiero, se trata de un complemento del conocimiento del cliente que permite estimar los rangos en los que se ubican las operaciones usuales de los clientes según las características del mercado, de tal forma que estén en capacidad de detectar operaciones inusuales que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los segmentos del mercado al que corresponden. El conocimiento del mercado alcanza a los servicios de correspondencia con bancos extranjeros, de manera tal que puedan identificar su exposición al riesgo de lavado de activos a través de estos servicios.

Es un deber permanente de las empresas financieras identificar a sus clientes, incluidos los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar, hasta donde la debida diligencia lo permita, su identidad. La identidad del cliente debe determinarse antes de iniciar la relación comercial y mantenerse actualizada en tanto ésta se encuentre vigente. Esta información debe ser verificada mediante visitas a los domicilios u oficinas de los clientes, entrevistas personales y la realización de otros procedimientos que les permitan asegurarse que estarán debidamente identificados. Las exigencias de identificación y verificación de la identidad se pueden reducir en el caso del régimen simplificado para operaciones cuyo diseño mitigan el riesgo de lavado o intensificar en el caso del régimen reforzado para clientes altamente expuestos al riesgo de lavado. Por otra parte, en los últimos años se ha puesto en evidencia cómo las tecnologías de la información utilizadas en operaciones bancarias se han convertido en un medio especialmente idóneo para hacer operaciones de lavado, en especial por su rapidez, multiplicidad y anonimato. En este sentido, el GAFI -Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales; es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas; ha establecido

como una de sus recientes recomendaciones la determinación y evaluación de los riesgos de lavado de activos que entrañan las nuevas tecnologías, así como la identificación de los ordenantes y beneficiarios de las transferencias electrónicas.

El deber de registro impone la obligación de registrar las operaciones financieras a partir del umbral de los \$10,000 dólares o de \$2,500 dólares en el caso de empresas de transferencias de fondos. Asimismo, se deben registrar las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, agencias, establecimientos o por cualquier tipo de dispositivo físico o electrónico que, durante un mes calendario, se hagan por o en beneficio de la misma persona, cuando en conjunto iguallen o superen los \$ 50,000.00 dólares, o los \$ 10,000.00 dólares si se trata de empresas de transferencia de fondos, o los \$ 20,000.00 dólares si se trata de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público. Las empresas financieras deberán realizar un análisis del riesgo a fin de determinar si es necesario establecer un umbral menor. Estos umbrales menores podrán elaborarse por sectores económicos, tipos de operaciones más sensibles o algún otro criterio. Sobre la base de su buen criterio y bajo su responsabilidad, las empresas financieras podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, teniendo en cuenta sus perfiles de actividad, cuando el conocimiento suficiente, actualizado y debidamente justificado de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas.

El registro debe realizarse por medio de sistemas informáticos que contengan la información mínima legalmente requerida, en el especial debe contenerse la identificación de la persona que físicamente realiza la operación, de la persona en nombre de quien la hace y del beneficiario de la misma. Las empresas deberán enviar trimestralmente a la SBS una relación de las operaciones en efectivo que se hayan registrado. Por operaciones en efectivo deben ser entendidas aquéllas que involucren la entrega o recibo de dinero en billetes o monedas nacionales o extranjeros.

El deber de conservación conlleva que el registro con la identificación del cliente y las operaciones realizadas deban mantenerse en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de diez (10) años. Para tal efecto, se utilizarán medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley. Las empresas deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, las que se compendiarán en períodos de cinco (5) años. Este procedimiento debe llevarse a cabo de conformidad con el Plan de Seguridad de Información exigido por la SBS.

Es deber de comunicación de sospecha

La comunicación de operaciones sospechosas es otro de los aspectos esenciales del sistema de prevención de las empresas financieras. Estas empresas están obligadas a comunicar a la U.I.F. las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, cuando, según su buen criterio, puedan ser consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado. Se considera que una operación es sospechosa si, habiéndose identificado previamente como inusual, luego del análisis y evaluación realizados por el oficial de cumplimiento, éste pueda presumir que los fondos utilizados proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente. El objeto de la comunicación es una operación o transacción, por lo que no existe obligación de comunicar situaciones o circunstancias sospechosas, sino ser que de ellas se pueda derivar el carácter sospechoso de la operación.

El oficial de cumplimiento, es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder, por tanto, con su comunicación a la U.I.F. En los casos en los que la empresa haya constituido un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, éste tendrá como función asistir al oficial de cumplimiento en el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es sospechosa o no. El oficial de cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas por éste o con la colaboración del Comité, de ser el caso, para la calificación de una operación como sospechosa o no.

Deberes de organizativos

Todas las áreas, unidades o departamentos de las empresas financieras están obligadas a aplicar el sistema de prevención en el ámbito de sus funciones. Del mismo modo, sus sucursales y subsidiarias en el exterior deben contar con medidas de prevención del lavado de activos compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del GAFI. La implementación del sistema de prevención es responsabilidad del gerente general y del directorio de la empresa financiera. Para el funcionamiento adecuado del sistema de prevención, las empresas deben asegurarse de la idoneidad de sus trabajadores, el desarrollo de programas de capacitación para instruirlos en la prevención del lavado de activos, así como

la puesta en práctica de códigos de conducta con los principios rectores, valores, políticas, procesos y controles que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos.

El sistema de prevención debe estar plasmado en un manual que contenga las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por las empresas para la prevención del lavado de activos. Este manual debe ser aprobado por el directorio u órganos equivalentes de las empresas financieras, estar permanentemente actualizado y encontrarse a disposición de la SBS cuando lo solicite.

Para vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos se cuenta con los llamados colaboradores del sistema de prevención. Dentro de ellos destaca especialmente el llamado oficial de cumplimiento, el cual debe ser designado por el directorio y el gerente general de la empresa financiera correspondiente. Este colaborador del sistema de prevención debe gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele proveer de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Las empresas que integran un mismo grupo económico podrán nombrar a un solo oficial de cumplimiento corporativo, siendo este funcionario el único responsable del sistema de prevención de cada una de las empresas que forman parte del grupo económico. Dentro de todas las funciones que se le asignan, cabe destacar especialmente que le corresponde elaborar y notificar los ROS a la UIF-Perú, en representación de la empresa. El sistema de prevención de las empresas financieras cuenta además con otros colaboradores como son el auditor interno, las empresas de auditoría externa y las clasificadoras de riesgos.

Los delitos de lavado de activos imputables a los empleados bancarios

La actividad bancaria o financiera no se hace más por parte de personas individuales, sino que es un sector que está en las manos exclusivas de las corporaciones. Si en el desarrollo de la actividad de una institución financiera se verifica la realización de un delito de lavado de activos, la responsabilidad penal no podrá imputarse a dicha institución. En nuestro sistema punitivo, la imputación penal sigue anclada en los individuos, por lo que habrá que individualizar a qué personas naturales pertenecientes a la institución financiera cabe responsabilizar por el delito. La respuesta a esta cuestión requiere evidentemente establecer cuál es el delito cometido y en qué contexto se verifica.

Por un lado, están los delitos que responden a un desentendimiento de las instituciones financieras con sus obligaciones administrativas de prevención y detección del lavado de activos. Las infracciones al sistema general de prevención no se limitan al ámbito administrativo, sino que, en ciertos casos, cuentan con un refuerzo penal. Siguiendo esta perspectiva, la Ley Penal contra el Lavado de Activos establece dos figuras delictivas: El delito de omisión de comunicar operaciones sospechosas y el delito de incumplimiento de los requerimientos de información. Por otro lado, es posible que los miembros de las empresas financieras cometan el delito de lavado de activos, en concreto las modalidades de conversión y transferencia, o de ocultación y tenencia. En estos casos, el delito puede provenir de la propia dirección de la empresa financiera o aisladamente de un trabajador que se aprovecha de la organización financiera o favorece el delito de otro mediante el incumplimiento de sus labores de detección. No es que la institución financiera o sus miembros incumplan deberes específicos que apuntan a asegurar un sistema financiero libre de procesos de legitimación de dinero sucio, sino que se realiza un aporte organizativo a una actividad dirigida a dar apariencia de legalidad a fondos de origen delictivo.

Las Infracciones al sistema de prevención penalmente reforzadas

El artículo 5 de la LPCLA sanciona al que, incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias. No hay duda de que las empresas financieras reúnen la exigencia típica para poder ser autores del delito, en la medida que están incorporadas en la lista de sujetos obligados a comunicar (artículo 3 de la Ley 29038). Sin embargo, como ya se dijo, ellas no tienen capacidad para delinquir, por lo que la imputación penal recaerá, siguiendo con la regulación del artículo 27 del CP, en su representante. Esta representación está referida a la representación orgánica, por lo que le corresponderá asumirla al gerente general. Sin embargo la regulación específica en el ámbito financiero presenta un; que hace que no sea tan pacífica la imputación penal al gerente. En efecto conforme al artículo 25, literal n) de la Resolución SI oficial de cumplimiento le corresponde elaborar y notificar los ROS a la U.I.F.-Perú, en representación de la empresa. Por lo tanto, el representante de la empresa a estos efectos no será el gerente general de la institución financiera, sino el oficial de cumplimiento. El delito deberá imputarse, por tanto, al oficial de cumplimiento de la institución financiera.

La pregunta que se suscita naturalmente es si, en algún caso, puede responder sólo o también el gerente general. Claro es el caso en el que el gerente general impide que el oficial de cumplimiento cumpla con hacer el reporte (interrupción de cursos salvadores). Pero más discutible es la situación si el gerente simplemente es consciente del incumplimiento del deber de comunicación por parte de oficial de cumplimiento y no hace nada frente a ello. Si bien la gestión del ámbito específico está asignada al oficial de cumplimiento, el gerente mantiene un deber de control y de intervención, cuyo incumplimiento lo hará responsable penalmente por la omisión del deber de comunicar que originalmente le corresponde a su representada. Bajo estas consideraciones, cada uno responderá como autor del delito por la infracción de un deber institucional de la empresa financiera, cuyo cumplimiento es transmitido a estos directivos.

Por su parte, el artículo 6 de la LPCLA tipifica el delito de incumplimiento de los requerimientos de información. En estos casos, lo que se sanciona penalmente no es el incumplimiento de un aspecto específico del sistema de prevención, sino la infracción de un deber de contribución al desarrollo de los procesos penales por delitos de lavado de activos. Dado que una condena penal solamente puede basarse en prueba suficiente, el aporte probatorio que las empresas financieras pueden dar con la entrega de información sobre las operaciones investigadas resulta esencial para el éxito del proceso penal. Como se dijo, el sistema de prevención no sólo sirve para evitar que se utilice el sistema bancario para lavar activos, sino también para poder poner en evidencia los actos de lavado realizados. En ese sentido, se sanciona penalmente al representante de una empresa financiera si es que no cumple con el requerimiento de información efectuado por los órganos de persecución penal o les hace entrega deliberadamente de información inexacta o falsa.

A diferencia del deber de comunicar las operaciones sospechosas detectadas, el cumplimiento de los requerimientos de información efectuados por las autoridades penales no está en el ámbito de responsabilidad directa del oficial de cumplimiento, por lo que el delito será cometido por el gerente general, sea porque no cumple con entregar la información requerida o lo hace en un momento en el que carece de utilidad procesal, sea porque suministra la información con datos inexactos o falsos. Sin embargo, una responsabilidad penal del oficial de cumplimiento podría entrar a discutirse si induce a error al gerente general de la institución bancaria sobre la autenticidad de la información entregada. En el plano formal, no habrá mayor inconveniente, pues el círculo de autores se encuentra formalmente abierto. En el plano material, podrá también sustentarse su responsabilidad penal por la vinculación especial del oficial de cumplimiento

con el ámbito comprometido en este delito, en la medida que a éste se le confía la gestión de todo lo referido a las operaciones sospechosas y se puede asumir plenamente lo que indique al respecto.

Una cuestión general en ambos delitos referidos a infracciones de deberes de contribución es si su cumplimiento resulta también exigible y, por tanto, penalmente reforzado, cuando la entrega de información trae consigo el riesgo de una incriminación penal. Si se atiende al principio constitucional del *nemo tenetur se ipsum acensare*, podría afirmarse la existencia de una situación de inexigibilidad que levantaría la responsabilidad penal por no haber cumplido con el deber de comunicar la operación sospechosa o entregar la información requerida por los órganos de persecución penal. La simplista solución de que el requerido de comunicar o informar es la empresa financiera y no el miembro de la empresa al que podría alcanzarse responsabilidad penal, parte de una perspectiva formal que olvida que el cumplimiento de los deberes se lleva a cabo por personas individuales. Por esta razón, lo que debe analizarse es si realmente existe una situación de inexigibilidad en el cumplimiento de los deberes de contribución penalmente reforzados.

No parece haber mayor duda sobre la existencia de una situación de inexigibilidad en el caso del delito previsto en el artículo 6 de la LPCLA, en la medida que se trata de un requerimiento en sede penal, esto es, en una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos. Por el contrario, en el caso de la comunicación de una operación sospechosa no existe una investigación criminal en curso, por lo que resulta mucho menos evidente la alegación del derecho a no autoincriminarse. Sin embargo, aun cuando el cumplimiento del deber se coloque en etapas previas a un eventual proceso penal, igualmente si de la realización de esa comunicación se desprende una participación delictiva, la obligación bajo sanción de comunicar constituye igualmente una violación al principio del *nemo tenetur*. La única forma viable de hacer compatible la vigencia de este principio con la obligación de comunicar sería generando una situación de exención de pena por lo que se pueda derivar de la información remitida. Sin embargo, no se cuenta con una disposición en ese sentido, pues el artículo 13.1 de la Ley de creación de la UIF está referido únicamente a la eventual vulneración del secreto profesional y la reserva bancaria. En consecuencia, mientras no se blinde legalmente al sujeto obligado a comunicar por las consecuencias que se deriven de tal comunicación, no se le podrá sancionar penalmente cuando existe el riesgo de una autoincriminación.

La realización de delitos de lavado de activos

Las empresas financieras pueden realizar en sus actividades conductas constitutivas del delito de lavado de activos, en particular, actos de conversión y transferencia, o de ocultación y tenencia. Entre las prestaciones bancadas más usuales capaces de configurar el tipo objetivo de alguna de las modalidades de realización del delito de lavado de activos cuentan las transferencias entre cuentas, los depósitos de dinero en efectivo en una cuenta, compra o venta de títulos valores, el reintegro de saldos a favor, el cambio de moneda, el pago fraccionado o entrecruzado de cheques, entre otros. Estos actos se enmarcan en procesos más complejos orientados a buscar ocultar o ensombrecer el origen delictivo de los activos en cuestión. Para evitar levantar sospechas en cuanto a este tipo de operaciones bancarias, se recurre generalmente a diversos mecanismos como los fraccionamientos de las operaciones bancarias para no superar el umbral de sospecha (smurfing), la utilización de testaferros, el uso de identidades falsas, la intervención de sociedades constituidas en paraísos fiscales, la creación de cuentas temporales que no registran la operación, entre otros más.

Pero la intervención en actos de lavado por parte de instituciones bancarias nose reduce a operaciones realizadas con particulares, sino que incluye también las efectuadas con otras instituciones bancarias o financieras, en especial con las que se encuentran en paraísos fiscales con una gran opacidad sobre el origen de los fondos. Por esta razón, se han incorporado en la normativa de prevención del lavado de activos ciertas referencias que permitan preservar a la institución bancaria de estar inmerso en un proceso de lavado de activos. Por un lado, determinadas instituciones han establecido una lista de países calificados como paraísos fiscales, lo que ofrece un referente fundado para una sospecha de operaciones de lavado. Por otro lado, la normativa específica de prevención del lavado de activos establece procedimientos concretos en la relación con los bancos corresponsales tales como la identificación de los riesgos de lavado en los servicios de corresponsalía, la naturaleza y el alcance de las operaciones a realizar, la calidad de su sistema de prevención del lavado de activos y la sujeción a la normativa y al control del órgano de supervisión especializado, debiéndose poner especial énfasis en el caso de empresas ubicadas en paraísos fiscal. Del mismo modo, se establece la obligación de contar con políticas y procedimientos sobre relaciones de corresponsalía con los llamados bancos pantalla, así como también que los bancos corresponsales no permitan el uso de sus cuentas por bancos pantalla,

Cuando se comete un delito de lavado de activos en el marco del sistema financiero, resulta necesario individualizar la responsabilidad penal de cada uno de los miembros intervinientes de la institución bancaria correspondiente. El escenario delictivo puede presentarse de tres formas. Por un lado, puede ser que el acto de lavado sea emprendido por la empresa financiera a partir de una decisión de sus órganos de gestión. Por otro lado, puede ser que la empresa financiera no haya dispuesto nada para realizar un acto de lavado de activo, pero uno de sus trabajadores, aprovechándose de su pertenencia a la organización, procede a ejecutarlo por cuenta propia. Finalmente, puede suceder que el funcionario bancario simplemente incumple sus obligaciones de prevención y facilita con ello la realización de un delito de lavado de activos de otro. El espectro de responsabilidades penales es claramente distinto.

En el primer caso, lo primero que debe hacerse es determinar qué órgano de decisión de la institución financiera tomó la decisión de llevar a cabo el acto de lavado de activos. Si se trata de un órgano colegiado, habrá que individualizar la responsabilidad penal de cada uno de sus miembros en la toma de la decisión de cometer el delito en cuestión. En cuanto a los trabajadores que ejecutan el acto concreto de conversión, transferencia, ocultación o tenencia del activo maculado, no responderán penalmente si es que se mueven en el ámbito de sus funciones (prohibición de regreso), lo que no será el caso si se está ante un contexto marcadamente delictivo. Dependiendo de la entidad del aporte en la ejecución del hecho, los trabajadores podrán responder como coautores o como cómplices del delito. Por su parte, el oficial de cumplimiento podrá también responder penalmente si toma conocimiento del acto de lavado y no toma ninguna medida para evitarlo.

En el segundo caso, la responsabilidad penal se centra en el trabajador que, seguramente contratado por la organización criminal, realiza los actos de lavado, aprovechándose de su posición en la institución financiera. Su calidad de autor es evidente. Sin embargo, cabe discutir si también puede alcanzarse responsabilidad a otros miembros de la estructura empresarial. Al respecto, puede plantearse primeramente la posibilidad de hacer también responsable al superior jerárquico que toma conocimiento de los actos irregulares del trabajador. Dado que a este superior le corresponde un deber de control, su responsabilidad penal se fundará en el incumplimiento de ese deber, el cual, atendiendo a su incidencia organizativa, dará pie a una imputación penal a título de cómplice. Por otra parte, cabe discutir si al oficial de cumplimiento le asiste también una competencia penal por el suceso, lo que no parece fácil denegar si es que el incumplimiento en la implementación o vigencia efectiva del sistema de prevención del lavado de activos ha favorecido la comisión del delito por parte del trabajador.

En el tercer caso, la cuestión a discutir es si puede responder penalmente el empleado bancario que favorece con el incumplimiento de sus deberes específicos de prevención que un acto de lavado de activos se realice. Algunos autores rechazan de forma absoluta una posición de garante de los empleados bancarios, en la medida que el deber legal de tomar ciertas medidas de prevención no funda una posición de garantía. Otros, por el contrario, no ven mayor inconveniente en sustentar la posición de garante con los deberes establecidos para prevenir el lavado de activos. A nuestro entender, los empleados bancarios obligados a prevenir los actos de lavado de activos cuentan con una posición de garantía, pero debe quedar claro que la sola existencia de tal deber de prevención no basta para sustentar la responsabilidad penal, sino que resultan necesarios los elementos configuradores de una competencia por organización o institucional.

Al respecto debe indicarse primeramente que los deberes administrativamente impuestos a los bancos procuran en algunos casos detectar y en otros prevenir el lavado de activos. Si se trata de deberes de detección (por ejemplo, de una operación sospechosa), entonces no se podrá imputar responsabilidad penal por una operación ya realizada. Debe tenerse presente, en particular, que la legislación anti lavado no contiene un deber de abstención de realizar la operación sospechosa detectada, sino solamente reportarla. En este sentido, no es posible sustentar una responsabilidad penal del empleado bancario en el acto de lavado de activos por el solo hecho de no reportar su detección a la autoridad competente. Por el contrario, el incumplimiento de los deberes de prevención sí podría hacer competente al empleado bancario por un acto de lavado realizado por el cliente, en la medida que la normativa anti lavado lo coloca en una posición de barrera de contención de riesgos de lavado con un conjunto de obligaciones específicas de prevención. La rentabilidad empresarial de una actividad que conlleva un riesgo especial sólo se permite en tanto se tomen medidas para evitar la lesividad de dicha actividad. Por lo tanto, si el incumplimiento de los deberes de prevención facilita la realización del acto de lavado, entonces será posible responsabilizar a los empleados bancarios correspondientes por el delito de lavado de activos.

El sistema administrativo de prevención y detección del lavado de activos

La decisión político-criminal de intensificar la lucha contra la criminalidad organizada ha dado lugar a que se reprima penalmente los actos de blanqueo de capitales de proveniencia delictiva. En la medida que existe una clara relación de complementariedad entre el control administrativo y la persecución penal, resulta

conveniente que, antes de entrar en el análisis del delito de lavado de activos previsto en el D. Leg. N° 1106, describir brevemente los rasgos esenciales de este sistema administrativo de control de las operaciones de lavado de activos.

En el ámbito administrativo se creó por Ley 27693 la llamada Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a la cual se le ha encargado la recepción, análisis, tratamiento, evaluación y transmisión de la información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos.

Esta información puede provenir de los llamados sujetos obligados, los organismos de supervisión o puede ser directamente obtenida de las bases de datos a las que la UIF tiene acceso. Pero, además, este organismo especializado se encuentra facultado para requerir informaciones, documentos, antecedentes o todo dato que estime relevante a cualquier institución pública y a los sujetos obligados. Si luego del análisis de la información obtenida presume que existen operaciones vinculadas al delito de lavado de activos, deberá comunicarlo al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia (Artículo 3 inciso 5 de la Ley 27693 y artículo 13.2 de su Reglamento).

Por otro lado, a la UIF se le asigna también la función de coadyuvar a la implementación del sistema de detección de las operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de los sujetos obligados.

Para el éxito del sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, la UIF cuenta con el apoyo de los sujetos obligados y de los órganos de supervisión. Con relación a los primeros se estatuye uno de los pilares del sistema de lucha contra el lavado de activos que poco se había utilizado en el Derecho penal clásico: la cooperación de los privados.⁴⁰ En cuanto a los segundos, se aprovecha las estructuras estatales de control interno y externo sobre las empresas en sectores específicos, para asignar a las agencias de supervisión la labor de verificar el cumplimiento de la normativa de prevención y detección del lavado de activos. Se trata de dos mecanismos de distinta naturaleza, pero que se utilizan con la misma finalidad de dificultar o, en todo caso, detectar los procesos de legitimación de capitales de procedencia delictiva.

Los sujetos obligados

La Ley 29038 establece en su artículo 3 una lista relativamente amplia de personas naturales y jurídicas sobre las que recaen un conjunto de deberes necesarios para la prevención y detección de las actividades de lavado de activos. En el plano

político-criminal se ha cuestionado la viabilidad práctica del mecanismo administrativo de los sujetos obligados, pues, por un lado, se impone sistemas de control cuya implementación debe asumir el propio privado sin ningún tipo de incentivo o beneficio fiscal y, por el otro, el deber de información no produce el efecto preventivo deseado, pues entre la comunicación y el inicio de un proceso formal de investigación transcurre cierto tiempo que hace difícil la posterior verificación de la prueba.

Dos son los aspectos esenciales que deben determinarse en relación con el mecanismo de los sujetos obligados. Por un lado, resulta necesario establecer quiénes tienen concretamente el estatus de sujeto obligado y, por otro lado, cuáles es el alcance de sus obligaciones administrativas en el ámbito de la prevención y detección del lavado de activos.

La calidad de sujeto obligado

La normativa administrativa de prevención y detección del lavado de activos atribuye la calidad de sujeto obligado a un número significativo de instituciones públicas y privadas, así como también de personas naturales relacionadas con determinadas actividades económicas o profesionales. El punto común de todos estos sujetos es que, conforme a la experiencia, tienen de alguna manera contacto con operaciones de lavado de activos o poseen información relevante al respecto, por lo que la comunicación de tales operaciones o el suministro de dicha información resultará esencial para la efectiva detección, persecución y castigo de los actos de lavado de activos. La normativa diferencia tres grupos de sujetos obligados en función de la intensidad de la obligación, aunque debe decirse que la inclusión en el grupo de sujetos obligados más intenso abarca también los deberes impuestos en los otros niveles.

Los sujetos obligados a incorporar un sistema de prevención y detección del lavado de activos

Por un lado, están los sujetos obligados de manera amplia a proporcionar la información relevante para la prevención y análisis de actos de lavado de activos. En este sentido, su labor no se limita a informar sobre determinado tipo de operaciones, sino a identificar a los clientes, registrar las operaciones y organizar un sistema idóneo de prevención de riesgos de lavado de activos. Por esta razón, el artículo 11.1 del Reglamento de la Ley de creación de la UIF establece que estos

sujetos deben informar las operaciones sospechosas que detecten sin importar los montos involucrados.

Entre los sujetos obligados de manera amplia están las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, y demás supervisadas por la SBS; las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito; las cooperativas de ahorro y crédito; los fiduciarios o los administradores de bienes, empresas y consorcios; las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores; las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones; la bolsa de valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores; la bolsa de productos; las empresas o las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves; las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria; los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares; los almacenes generales de depósito; las agencias de aduana; las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas.

Los sujetos obligados a comunicar determinado tipo de operaciones se tratan de una obligación de información que se define por el monto de las operaciones comprometidas. En este sentido, el artículo 6 del Reglamento señala que estos sujetos obligados deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las operaciones que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, con excepción de las empresas de transferencia de fondos que deben registrar las transacciones a partir de los dos mil quinientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional. Por otro lado, precisa que deberá registrarse como una sola operación las operaciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto iguale o superen los cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, o los diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos.

Los sujetos obligados a comunicar determinado tipo de operaciones son las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la compra y venta de divisas; el servicio de correo y courier; el comercio de antigüedades; el comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales; los préstamos y empeño. Del mismo modo, se incluyen las agencias de viaje y

turismo, hoteles y restaurantes; los notarios públicos; los martilleros públicos; las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros; los despachadores de operaciones de importación y exportación; los servicios de cajas de seguridad y consignaciones que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial; la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros; los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos; las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas; las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos; los gestores de intereses en la administración pública; las empresas mineras; las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

Sujetos obligados a suministrar la información requerida

En tercer lugar están las instituciones que están obligadas a proporcionar información, cuando les sea requerida, como es la SUNAT; la SMV; la SUNARP; las centrales de riesgo, públicas o privadas; El RENIEC; las distintas cámaras de comercio del país; la COFOPRI; la DIGEMIN; la Contraloría General de la República; el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, el Seguro Social de Salud; el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, la Empresa Nacional de la Coca - ENACO; el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

Medios para poder darse cuenta del tipo de operaciones en el Perú:

La identificación del cliente

Los sujetos obligados a informar deben identificar plenamente a sus clientes habituales u ocasionales al momento de iniciar las operaciones comerciales. Esta identificación requiere la presentación de los documentos de identidad correspondientes (deber de verificación). Asimismo, se establece el deber de adoptar medidas razonables para obtener, registrar, verificar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes.

El registro de operaciones

La normativa administrativa impone a los sujetos obligados a informar también un deber de registrar mediante sistemas manuales o informáticos diversas operaciones de disposición de bienes. La Ley 27693 establece las diversas operaciones que deben registrarse (artículo 9.2.), siempre que sean iguales o superiores a diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional (artículo 6 del Reglamento). En el caso de varias operaciones realizadas en un mes calendario, el deber de registro surge cuando dichas operaciones en conjunto igualen o superen los cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional (control de smurfing).

La comunicación de operaciones sospechosas o inusuales

El deber de comunicar a la UIF las operaciones sospechosas o inusuales que detecten en el curso de sus actividades constituye también otra imposición de la normativa administrativa de lucha contra el lavado de activos. La propia ley define en su artículo 11.3 en qué consisten las transacciones sospechosas o inusuales. Se definen como transacciones sospechosas aquéllas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente.

Marco Conceptual

- **Activos:** Es el conjunto de bienes y derecho que poseen las personas naturales y/o jurídicas.
- **Atestado policial:** Documento policial por excelencia, que contiene el resultado de un proceso investigatorio, por la comisión de un delito o infracción punible.
- **Banda organizada.** Es un grupo criminal. Los individuos que forman una banda se asocian para cobrar beneficios o para correr los peligros de una empresa criminal. Es una coautoría calificada con concierto indeterminado de voluntades.

- Bienes inmuebles: Son bienes inmuebles los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos y demás construcciones que tengan valor económico o de otra índole.
- Bienes muebles: Son bienes muebles los objetos y demás cosas que siendo de condición jurídica mobiliaria tienen las características y méritos de valores económicos o de otra índole.
- Bienes: Son los activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreos, muebles o raíces, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos.
- Delito: Acción u omisión humana, típicamente antijurídica, imputable a un hombre culpable sujeto a veces a condiciones objetivos de punibilidad y sancionadas con una pena o medida de seguridad.
- Función: Conjunto de actividades necesarias, permanentes, afines y coordinadas bajo la responsabilidad de un órgano o cargo para alcanzar un objetivo.
- Hecho: Es el dato objetivo y real que sirve de base y de punto de partida al conocimiento científico, y se utiliza para elaborar, confirmar o refutar tareas científicas.
- Lavado de activos: El lavado de activos consiste en la disimulación de las ganancias o frutos de actividades delictivas, con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales. Esto implica que las ganancias no solo pueden ser dinero, sino también otro tipo de bienes y recursos mal habidos, tales como propiedades, acciones, vehículos, y demás especies susceptibles de valoración económica. Por tanto, el término moderno lavado de activos (general), contiene al término lavado de dinero (específico).
- Lavado de dinero: Movimiento de dinero proveniente de los diferentes ilícitos penales, tales como el tráfico ilícito de drogas, contrabando, delitos contra el patrimonio, etc. y su introducción al sistema financiero formal del país, ocultando su origen ilícito.
- Modalidad: Modo o forma particular de ser o manifestarse una cosa.
- Categoría de ciertos fenómenos de una población estadística, respecto a los grados de un rasgo.

- **Prevenir:** Preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. Prever, conocer, conjeturar por algunas señales lo que ha de suceder. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.
- **Procedimientos:** Es la secuencia y el modo como se realiza un conjunto de acciones para la consecución de un fin determinado, dentro de un contexto administrativo.

Material de Estudio:

Población o Universo. Estuvo conformada por los Fiscales Especializados de Lavado de Activos y Crimen Organizado del Distrito Fiscal de La Libertad, en referencia a la investigación por el delito de lavado de activos por parte del Ministerio Público, en el período enero 2008 – diciembre 2013”.

Muestra. Se aplicará una encuesta a 10 fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad en referencia a la investigación por el delito de lavado de activos, por parte del Ministerio Público, en el período enero 2008 – diciembre 2013”.

Métodos y técnicas

- Métodos Universal.
- Empíricos (Realidad).
- Lógicos (Conceptos)
- Métodos Específicos.
- Lógico – Jurídico.
- Lógico – Dialéctico.

Procedimiento para la recolección de información

- Recopilación de Información a través de fuentes bibliográficas.
- Cuadros Estadísticos.

Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En este segmento se analizará la información recopilada a modo de obtener estadísticas y conclusiones.

- Pre-Encuesta:

Se realizó una pre-encuesta a modo de prueba para poder definir los puntos a conseguir en la encuesta a realizarse posteriormente. Se utilizó a modo experimental, lo que permitió que una vez realizada se pudieran afinar detalles metodológicos y cambio en algunas de las preguntas planteadas para conseguir un mejor fin investigativo. Para el análisis de la información se realizó un pre test destinado a validación del instrumento; el que a través de juicio experto dio una consistencia interna lograda con el indicador de (Freedmann y de Cohen).

- Encuesta:

Según la Real Academia Española en primera instancia significa “averiguación, pesquisa” y en su segunda acepción la describe como conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho.

Para este estudio se ha diseñado una encuesta aplicada a funcionarios de la Fiscalía de Lavados de Activos que será mostrada en: preguntas realizadas, respuestas analizadas y sus respectivos gráficos y conclusiones. La finalidad de esta encuesta –entre otros puntos- era diagnosticar cuales son los mayores problemas que tienen los funcionarios a la hora de investigar delitos sobre lavado de activos.

Capítulo III

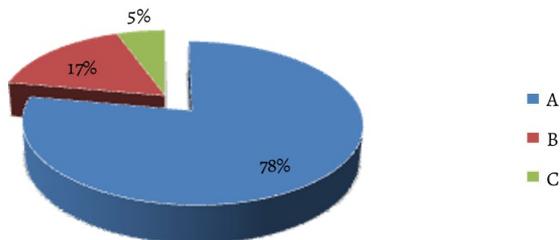
Derecho comparado y delito de lavados de activos

Remisión de Oficio

Resultados encontrados a partir de la pregunta: ¿Cree Ud. Adecuada, que debe darse la remisión de oficio de la información documentaría por parte de las Instituciones Públicas o Privadas, ante operaciones sospechosas de las empresas, con la finalidad que Ministerio Público, realice la respectiva investigación?

Figura 1. Pregunta 1

P 01



Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Nota. Encuesta aplicada por el investigador a fiscales del distrito fiscal de la libertad

Tabla 1. Pregunta 1

CUADRO	%
A = Si	77.7%
B = No	16.6%
C = No sabe	5.5%

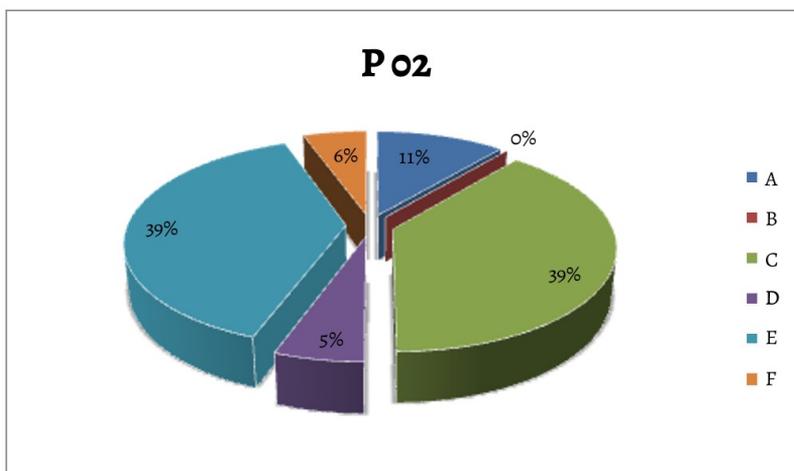
Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Para esta la mayoría de los fiscales encuestados refiere, que debe de remitirse al Ministerio Público, realice la respectiva investigación.

Obstáculos Legales

Resultados encontrados a partir de la pregunta: Considera Ud. Conforme a la legislación actual, ¿Cuál de las alternativas señaladas, dificulta más la investigación de lavado de activos?

Figura 2. Pregunta 2



Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Tabla 2. Pregunta 2

CUADRO	%
A = Secreto bancario	11.1%
B = Delitos descritos inadecuadamente	0.0%
C = Diversidad dificultad	38.8%
D = Falta de entrenamiento de los investigadores	5.5%
E = Todas las anteriores	38.8%
F = No saben	5.5%

Fuente: Mejía Pinedo (2016).

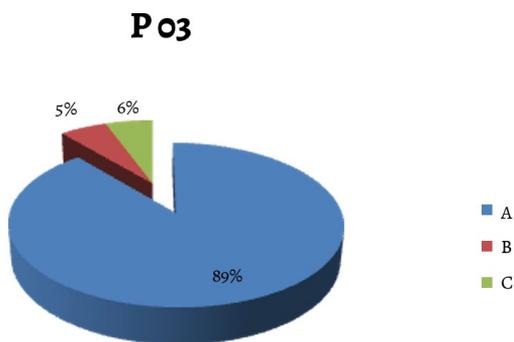
Nota. Encuesta aplicada por el investigador a fiscales del distrito fiscal de la libertad

Para esta pregunta se diferenciarán las dos mayorías: La alternativa E responde a que todas las alternativas anteriores dificultan más la investigación de lavados de activos, dando a entender que hay una disconformidad latente en la legislación actual del delito de lavado de activos. La ALTERNATIVA C respondiendo a la otra mayoría (7 fiscales) responde a una problemática interna a nivel de la fiscalía, dando como problema central la diversidad y dificultad para acceder a la basa de datos, dificultando así una investigación más rápida y efectiva del delito de lavados de activos. Se infiera que es necesario implementar e invertir en software y bases de datos para los Representantes del Ministerio Público en La Libertad.

Secreto Bancario

Resultados encontrados a partir de la pregunta: Considera Ud. Que el alzamiento del secreto bancario, en las investigaciones por Lavado de Activos es:

Figura 3. Pregunta 3



Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Tabla 3. Pregunta 3

CUADRO	%
A = Una herramienta eficaz	88.8%
B = No acepta mayormente	5.5%
C = No sabe	5.5%

Fuente: Mejía Pinedo (2016).

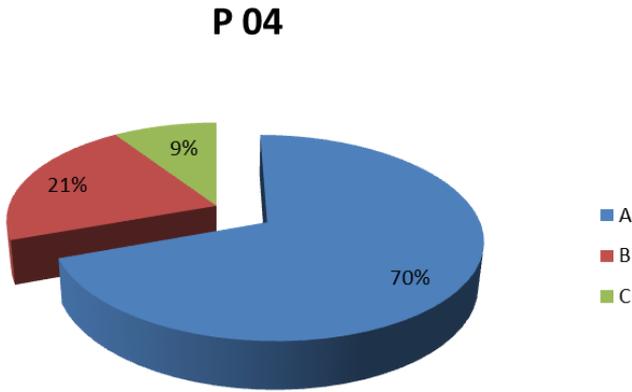
Nota. Encuesta aplicada por el investigador a fiscales del distrito fiscal de la libertad.

Para esta pregunta, refiere que el levantamiento del secreto bancario es una herramienta eficaz en la investigación de lavado de activos.

Tendencia al alza

Resultados encontrados a partir de la pregunta: ¿Considera Ud. ¿Que ha existido un incremento de las investigaciones por el delito de lavado de activos desde el 2008 al año 2013?

Figura 4. Pregunta 4



Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Para esta pregunta, la alternativa A, según la perspectiva de los fiscales encuestados es que ha existido un incremento de las investigaciones por el delito de lavado de activos.

Tabla 4. Pregunta 4

CUADRO	%
A = Si	70.0%
B = No	21.0%
C = No sabe	9.0%

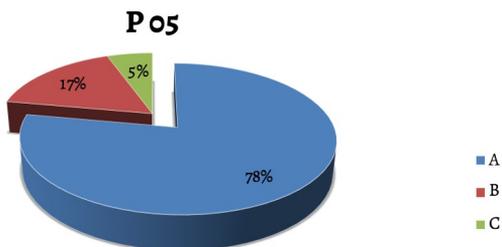
Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Nota. Encuesta aplicada por el investigador a fiscales del distrito fiscal de la libertad.

Coordinación en la lucha contra el lavado de activos

Resultados encontrados a partir de la pregunta: Considera Ud. que existe una adecuada interrelación entre la unidad de Lavados de Activos y los demás entes que abocan sus esfuerzos en la persecución penal y administrativa.

Figura 5. Pregunta 5



Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Para esta pregunta, la mayoría de los fiscales encuestados refiere que existe una adecuada interrelación entre la unidad de Lavados de Activos y los demás entes.

Tabla 5. Pregunta 5.

CUADRO 5	%
A = Si	77.7%
B= No	16.6%
C= No sabe	5.5%

Fuente: Mejía Pinedo (2016).

Nota. Encuesta aplicada

Elementos finales

Pregunta 1

¿Cree Ud. Adecuada, que debe darse la remisión de oficio de la información documentaría por parte de las Instituciones Públicas o Privadas, ante operaciones sospechosas de las empresas, con la finalidad que Ministerio Público, realice la respectiva investigación?

Según la encuesta que se conformado por los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, refieren que debe de darse la remisión de la información documentaria en el sentido que ello, se produce en un primer momento desde la etapa del ensombrecimiento el cual consiste en ocultar el origen de los bienes ilícitos colocados mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares. El origen de los activos colocados se intenta ocultar mediante la realización de múltiples transacciones que hacen difícil un seguimiento completo de los bienes y, por tanto, su detección como activos de procedencia ilícita. Los magistrados encuestados en el Distrito Fiscal de La Libertad, hacen referencia que los tipos de transacciones que se usan para el ensombrecimiento de los capitales de origen ilícito pueden ser muy diversos. A modo simplemente ejemplificativo: se podría crear un rastro documental falso para evitar su detección, se podría convertir el dinero metálico que se ha colocado en instituciones bancarias en instrumentos financieros para facilitar su traslado fuera del país, se podría adquirir bienes por un precio mayor al declarado para su posterior venta o cambio, se podría instrumentalizar a sociedades interpuestas o fachadas para realizar diversas transacciones económicas con los fondos ilícitos, o se podría realizar diversas transferencias electrónicas de fondos que por su volumen y el poco desarrollo de mecanismos de individualización de los agentes constituye un mecanismo ideal para ensombrear el origen ilícito de los bienes o activos colocados. No hay duda de que este último tipo de transacción constituye el mecanismo preferido para desaparecer el rastro ilícito de la procedencia de los bienes, lo que explica la especial atención que en la actualidad los diversos instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos ponen sobre las transacciones electrónicas y la solicitud de colaboración a las instituciones bancarias al respecto. Lo que se procura con esta fase del lavado de activos es alejar los fondos de su origen delictivo mediante diversas transacciones u operaciones en las que muchas veces participan instituciones de diversos países.

Pregunta 2

Considera Ud. Conforme a la legislación actual, ¿Cuál de las alternativas señaladas, dificulta más la investigación de lavado de activos?

Según la encuesta que se encuentra en la parte del anexo, conformado por los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, refieren que debe respondiendo a la otra mayoría (7 fiscales) responde a una problemática interna a nivel de la fiscalía, dando como problema central la diversidad y dificultad para acceder a la base de datos, se encuentra referido a lo establecido en lo respecto a los programas de software de información los cuales deben de implementarse a las oficinas principales de la Fiscalías Especializadas, a cargo del Fiscal Provincial para que sea realice un cruce de información de manera rápida y privilegiada, evitando los trámites que pueden alertar a las personas intervinientes en este tipo de actividad ilícita.

Pregunta 3

Considera Ud. Que el alzamiento del secreto bancario, en las investigaciones por Lavado de Activos es:

Según la encuesta que se encuentra en la parte del anexo, conformado por los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, refieren que el respectivo levantamiento del secreto bancario, ayudaría en parte para descubrir el origen dinero en el cual es descubrir por donde se originó el dinero dado que muchas entidades financieras en la Región de La Libertad se origina en lo referido a la información sobre la verdadera dimensión y evolución de los agregados monetarios, y por otro, las oficinas sucursales tienen a mano recursos provenientes de sus bancos en la colocación de nuevos créditos, sin que el banco central pueda incidir directamente en estas operaciones a través de cualquiera de sus instrumentos de política. Por otra parte, las operaciones offshore (cerradas) es que puedan ser instrumentos para legalizar dineros provenientes de actividades ilícitas y o el financiamiento para el terrorismo, con las implicaciones que ello tiene para la estabilidad y seguridad de cualquier país. Además, inmerso en el Derecho Comparado como evidencia de varios países centroamericanos la existencia de bancos offshore puede motivar otro tipo de actividades ilícitas como el ocultamiento de problemas financieros en entidades financieras supervisadas. Bancos Centrales podrían utilizar sus bancos offshore (sucursales) para trasladarles carteras crediticias vencidas o de imposible recuperación,

ocultando a la entidad de supervisión, la verdadera situación de fragilidad financiera. Peor aún, los depósitos del público pueden estar siendo orientados indebidamente fuera del control de las autoridades de regulación y supervisión, desencadenando eventos de fraudes luego de la quiebra de las instituciones.

Pregunta 4

¿Considera Ud. ¿Que ha existido un incremento de las investigaciones por el delito de lavado de activos desde el 2008 hasta diciembre 2013?

Según la encuesta que se encuentra conformado por los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, refieren que el incremento de las investigaciones ha aumentado en el sentido que las primeras fuentes que alimentaban el delito de lavado de activos eran la minería ilegal y el narcotráfico, pero que en estos momentos ha pasado a ser la corrupción de funcionarios, siendo ello así que la minería ilegal la primera fuente de lavado de activos. Estamos llegando alrededor de los US\$ 2,000 millones anuales; con el narcotráfico estamos por los US\$ 1,300 millones y con la corrupción de funcionarios estamos entre los mil y dos mil millones. Están aflorando muchos problemas de este último tipo de lavado de activos. Según la respectiva investigación se tiene que, del total de 163 casos provenientes del narcotráfico, la minería ilegal, la trata de personas y, últimamente, los casos de corrupción de funcionarios son los referidos de alcaldes, los cuales se encuentran en investigación reservada.

Pregunta 5

Considera Ud. que existe una adecuada interrelación entre la unidad de Lavados de Activos y los demás entes que abocan sus esfuerzos en la persecución penal y administrativa.

Según la encuesta que se encuentra realizada a la población muestral, conformado por los magistrados del Distrito Fiscal de La Libertad, refieren que la interrelación la importancia de la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros ilícitos lo constituyen los argumentos que pretenden soslayar los pilares del derecho sancionador (principio de legalidad y de defensa en juicio, entre otros), cuando sostiene que la punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes. Porque en la evolución del derecho moderno, considera la garantía del ciudadano respecto de la existencia de un proceso tendiente a acreditar la existencia de una

acción típica, antijurídica y culpable, siendo ello así debemos de establecer que la conducta en el cual se vea inmersa e interrelacionado la figura del lavado de activos es independiente la situación de la responsabilidad y asimismo de la sanción a la persona jurídica como ente reparador para poder castigar a todo hecho que derive del mismo. En el cual los autores consideran que guarda relación desde el punto de vista penal y administrativo.

Conclusiones

Al efectuar el análisis de la investigación, se puede concluir que existe una correlación entre las preguntas y la hipótesis por lo que se descarta la hipótesis nula, por existir una relación entre la información privilegiada y el delito de lavado de activos.

El delito de mayor importancia de acuerdo a su incidencia, casos y participación directa en el delito de lavado de activos es a través con lo relacionado con los delitos contra el patrimonio y que debe adecuarse al desarrollo y alto grado de sofisticación que ha logrado la criminalidad en el mundo, y especialmente en nuestro país donde la perpetración de delitos amenaza el Estado de Derecho y desestabiliza la seguridad ciudadana.

El crimen organizado ha logrado extenderse gracias al tendido de redes del delito en sus distintas modalidades; esto debido en gran parte a las grandes cantidades de dinero, por ello es una herramienta eficaz el levantamiento del secreto bancario para el delito del siglo XXI y en especial en la Región de La Libertad.

El incremento de la actividad delictiva del delito de lavado de activos es producto de la minería ilegal y el narcotráfico, pero que en estos momentos ha pasado a ser la corrupción de funcionarios, siendo ello así que la minería ilegal la primera fuente de lavado de activos. Estamos llegando alrededor de los US\$ 2,000 millones anuales; con el narcotráfico estamos por los US\$ 1,300 millones y con la corrupción de funcionarios estamos entre los mil y dos mil millones.

Recomendaciones

La creación de un manual interinstitucional del Ministerio Público, para la investigación referido al tipo de delito de lavado de activos, el cual será considerada

como documento de consulta para las funciones de combate de la lacra nacional que se da en el Perú.

Establecer alianzas y/o convenios estratégicos, en el marco de la constitucionalidad, con las instituciones públicas y privadas que de una u otra manera están inmersos en el contexto de los delitos descritos, especialmente la SUNAT, ADUANAS, SUNARP, BANCOS, etc.

A nivel del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, se gestionen las partidas presupuestales correspondientes, para dotar al Ministerio Público de la logística adecuada para la inteligencia operativa y la investigación financiera contable y capacitar al personal de la fiscalía, es decir de los asistentes en función fiscal y administrativos para el conocimiento de las principales diligencias con respecto al delito de lavado de activos.

La capacitación adecuada y sostenida del personal operativo, en el presente caso el personal de la Policía Nacional del Perú, en los principios doctrinarios de la Inteligencia Operativa Policial (como método) así como la preparación de las técnicas de investigación financiera contable (para el lavado de activos- dinero) y en la utilización adecuada de tecnología de punta aplicada a la investigación criminal.

Incentivar a la Policía Nacional del Perú, que debe de generarse una cultura de No al Narco –Estado, a fin de que a través de los principales medios técnicos operativos de información de obtención puedan comunicar a la Fiscalía de Crimen Organizado, para optimizar la lucha contra el delito contra el patrimonio que se encuentren relacionados con el lavado de activos, principalmente del robo agravado.

Referencias

.....

- Abanto Vásquez, M. (1997). *Derecho Penal Económico*. Consideraciones jurídicas y económicas.
- Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Marcial Pons
- Bacigalupo Zapater, L. (1998). *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Marcial Pons.
- Bajo Fernández, M. (2009). *El desatinado delito de blanqueo de capitales, en política Criminal y blanqueo de capitales*. Marcial Pons.
- Blanco Cordero, I. (2002). *El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*. Unidad de Inteligencia Financiera y Administración Tributaria
- Bramont-Arias Torres, L. (2008). *Alcances de la ley penal contra el lavado de activos*. Actualidad Penal.
- Buompadre, J. E. (2004). *Lavado de dinero*. Astrea.
- Cancio Meliá, M. (2009). El injusto de los delitos de organización: Peligro y significado. *Revista General de Derecho Penal*, (8).
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Librería el foro.
- Carnevali Rodríguez, R. (2010). La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho penal italiano, en particular la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la confiscación. *Ius et Praxis*, 16(2), 273-330.
- Caro Coria, D. (2012). *Sobre el tipo básicos del lavado de activos*. Universidad de Salamanca.
- Caro, J. (2010). *Impunidad del autolavado en el ámbito del delito de lavado de activos, en dogmática penal aplicada*. Universidad de Salamanca.
- Boscone, C. (2005). *Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo pro manuscripto*. Anuario de derecho penal y ciencias penales.
- Caparrós F. E. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Tirant.
- Gálvez Villegas, T. (2009). *El delito de Lavado de Activos*. Instituto Pacifico S.A.C.
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Grijley.

- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva, en el Derecho Penal*. Universidad de Mendoza.
- Lamas Puccio, L. (2000). Transacciones financieras sospechosas. *YachaQ: Revista De Derecho*, (1), 102-111. <https://doi.org/10.51343/yq.vi1.1341>
- Prado Saldarriaga, V. (2010). *El delito de omisión de reportes de transacciones u operaciones sospechosa*.
- Prieto García. M. (2010). La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales. *Revista para el Análisis del Derecho*, (1).
- Sánchez-Ortiz, G. (2005). Los delitos de encubrimiento. Dykinson.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2009). *Criminalidad Organizada y sistema de derecho penal*. Comares.



Religación
Press
Ideas desde el Sur Global



**Religación
Press**

ISBN: 978-9942-561-04-6



9 789942 561046